

DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE

Los suscritos **Juan Antonio Magaña de la Mora**, Diputado de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y la **Ciudadana María del Pilar Chávez Franco**, en ejercicio del derecho que nos confiere el artículo 36, fracción II y V, en relación con el artículo 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 18 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar a esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La construcción de la paz es, en el contexto contemporáneo, uno de los mayores desafíos éticos, institucionales y humanos que enfrentan las sociedades, entendida no solo como la ausencia de violencia, sino como la generación de condiciones reales que propicien la convivencia armónica, la justicia social y el respeto efectivo de los derechos de las personas.

A lo largo de la historia reciente, las comunidades, las familias, las escuelas, las organizaciones y las instituciones públicas han enfrentado una creciente diversificación de conflictos, tensiones y rupturas en las relaciones humanas. Las transformaciones

económicas, sociales, tecnológicas, culturales y demográficas han modificado profundamente la forma en que las personas conviven, trabajan, aprenden, se relacionan y toman decisiones, generando escenarios en los que la confrontación, la desconfianza y el distanciamiento aparecen con mayor frecuencia. Sin embargo, simultáneamente, estas mismas transformaciones han abierto la puerta a la innovación social, a nuevas prácticas colaborativas y a una renovada concepción del diálogo como herramienta poderosa para la pacificación y la prevención de conflictos.

En este contexto, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (En adelante Mecanismos Alternativos) se presentan no solamente como herramientas jurídicas o procedimientos formales para resolver disputas, sino como vías profundas de transformación social, cultural, emocional y relacional, ya que evita el escalamiento de acciones contrarias a la paz, a la vez que representan mecanismos que evitan litigios costosos para la sociedad y para el estado mismo, desgastantes además para ambos. La mediación, la conciliación, la negociación colaborativa y la justicia restaurativa se han consolidado como vías civilizadas y humanizantes para atender conflictos que tradicionalmente desembocaban en confrontación, ruptura, violencia o litigios judiciales largos, costosos y desgastantes. Hoy, más que nunca, los Mecanismos Alternativos representan un puente entre las instituciones y la sociedad, capaces de generar confianza en las instituciones, cercanía con sus integrantes, vínculos que se generan desde la corresponsabilidad mediante el uso de estos mecanismos.

Michoacán, con su historia plural, sus regiones diversas y la riqueza de sus comunidades urbanas y rurales, requiere fortalecer esta arquitectura de paz basada en la escucha, el diálogo y la reparación. No se trata únicamente de establecer nuevas normas procedimentales, sino de consolidar una visión integral conforme a la cual las personas, desde temprana edad, contemplen a la solución de conflictos como una habilidad humana básica; una competencia para la vida; un pilar de la convivencia familiar, escolar, comunitaria y administrativa. La construcción de una cultura de paz no inicia en los tribunales sino en los espacios cotidianos donde las personas conviven: la casa, la escuela, el barrio, los centros de trabajo y las instituciones públicas. Por ello, este proyecto de Ley

plantea un entramado normativo que reconoce, articula y fortalece las múltiples dimensiones de la vida social, donde si bien los conflictos surgen, también es posible transformarlos.

La cultura de paz, entendida como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos orientados al respeto de la dignidad humana, basados en la corresponsabilidad y el reconocimiento del otro, constituye el núcleo filosófico y operativo de esta Ley. No hablamos de una cultura de paz como un ideal abstracto o utópico, sino como una práctica cotidiana, como un hábito social que se cultiva mediante la educación emocional, la participación ciudadana, la formación profesional de facilitadores y la consolidación de instituciones que generan confianza. Esta Ley reconoce que la paz no se construye únicamente reduciendo la violencia, sino creando alternativas concretas que permitan prevenir e impidan las tensiones, gestionar las diferencias y reparar las relaciones. La paz se construye cuando las personas cuentan con canales seguros, legítimos, accesibles y confiables para expresar sus preocupaciones, escuchar al otro, explorar intereses comunes y encontrar soluciones satisfactorias para todas las partes involucradas.

Dentro de esta visión integral, la mediación y la conciliación se conciben como mecanismos que privilegian el diálogo y la autonomía de las partes. En la mediación y la conciliación, las personas recuperan la capacidad de decidir sobre sus propios conflictos, recuperan voz y dignidad. La figura de la persona facilitadora, lejos de imponer soluciones, acompaña a las partes en un proceso estructurado en el que se identifican intereses, emociones, necesidades, expectativas, límites y alternativas. Este acompañamiento profesional requiere sensibilidad humana, formación especializada tal como lo exige la ley nacional y un profundo respeto por la pluralidad de experiencias y realidades sociales. En consonancia con la ley nacional, este proyecto de Ley refuerza la importancia de la profesionalización de las personas facilitadoras, como garantes de trato digno, neutralidad, imparcialidad, transparencia y procedimientos técnicamente sólidos.

La negociación colaborativa, incorporada como un mecanismo alternativo autónomo, representa una innovación relevante en el ejercicio de la abogacía en Michoacán. Esta

forma de negociación implica un cambio paradigmático en la manera tradicional de concebir el rol de las personas abogadas. Mientras que el litigio adversarial se sustenta en la lógica del enfrentamiento, la estrategia, la argumentación y, en ocasiones, la confrontación, la negociación colaborativa reconfigura el ejercicio profesional hacia la cooperación, la creatividad y la responsabilidad conjunta. En la negociación colaborativa, las personas abogadas dejan de ser representantes combativos para convertirse en constructores capaces de identificar soluciones que resulten verdaderamente satisfactorias para ambas partes. No se actúa desde la lógica del “ganar–perder”, sino desde una ética profesional centrada en la equidad, la buena fe, la transparencia y el beneficio mutuo. La negociación colaborativa dignifica el ejercicio jurídico y aporta a Michoacán una visión moderna, garantista y profundamente humana de la resolución de controversias.

La justicia restaurativa constituye otro de los ejes centrales e innovadores de esta Ley. En la justicia restaurativa se aborda el conflicto desde una perspectiva relacional y humana y se reconoce que todo conflicto genera impactos que trastocan emociones, vínculos, historias personales y comunitarias. La justicia restaurativa busca reparar, reconstruir y transformar, no desde la imposición de sanciones, sino desde la corresponsabilidad, el reconocimiento del daño y el compromiso de restaurar lo que se ha visto afectado, particularmente en contextos donde las dinámicas interpersonales y los vínculos sociales resultan relevantes para la transformación del conflicto.

De esta manera, este enfoque se articula de manera complementaria con los mecanismos alternativos de solución de controversias, fortaleciendo un modelo de justicia centrado en las personas, la reparación del daño, la restauración del tejido familiar y social, la gestión constructiva del conflicto y en la promoción de la cultura de paz.

Particularmente, esta forma de entender la justicia para las familias michoacanas ressignifica la forma de atender tensiones interpersonales, conflictos parentales, desacuerdos en procesos de cuidado, rupturas de vínculos civiles y afectivos y cualquier situación donde el vínculo familiar se haya visto lastimado o modificado. Específicamente, la justicia restaurativa familiar no solo sustituye procedimientos judiciales duros, sino que

ofrece un espacio seguro donde las personas pueden mirar su conflicto de frente, comprender el dolor del otro, asumir compromisos realistas y construir acuerdos que protejan el bienestar emocional de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores o de cualquier persona en situación de vulnerabilidad.

La justicia restaurativa familiar ya contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares constituye uno de los espacios más sensibles y transformadores dentro de los mecanismos alternativos. En el núcleo familiar se forman los primeros aprendizajes relacionales: la escucha, la empatía, la regulación emocional, la manera de nombrar los desacuerdos y de reparar cuando se ha herido al otro. Por ello, el trabajo restaurativo en esta materia no sólo atiende un conflicto puntual, sino que impacta en generaciones completas, en dinámicas heredadas y en patrones de relación que suelen repetirse sin que las personas comprendan su origen.

A diferencia de los modelos adversariales que fragmentan aún más los vínculos, la mediación y la justicia restaurativa familiar buscan reconstruir el diálogo cuando éste ha sido erosionado por el dolor, el cansancio, la incompreensión o los ciclos de violencia emocional. Los procesos restaurativos familiares ofrecen un espacio de encuentro seguro donde la palabra deja de ser un arma y se convierte nuevamente en puente. La figura de la persona facilitadora, profesional, capacitada y certificada, adquiere aquí un rol profundamente humano, para sostener, encauzar y proteger la integridad emocional de quienes participan.

En este ámbito, la justicia restaurativa permite que cada integrante pueda expresar cómo vivió los hechos, cómo le afectaron y qué necesita para sentirse reparado. La mediación aporta estructura, negociación colaborativa y un marco claro para alcanzar acuerdos duraderos. El diálogo transformador abre la posibilidad de resignificar la relación, incluso cuando la convivencia futura será limitada, como ocurre en separaciones, divorcios o reorganizaciones familiares. En estos procesos, la justicia restaurativa complementa a la mediación ofreciendo un enfoque de sanación relacional donde las emociones no son un obstáculo, sino una fuente de información legítima y necesaria. La justicia restaurativa es

de tal envergadura que requiere incluso de mayor especialización de la persona facilitadora que el resto de los mecanismos.

El impacto es profundo, niñas, niños y adolescentes logran ver adultos que conversan en lugar de gritar; madres y padres aprenden a reconocer su propio dolor y también el del otro; las familias reorganizan su convivencia desde un marco más consciente y respetuoso. La justicia restaurativa familiar, aplicada desde la cultura de paz, no busca que las partes “vuelvan a ser lo que eran”, sino que puedan construir algo nuevo, saludable y estable. Esta materia demuestra que la paz se aprende, se practica y se transmite, y que un solo proceso de restauración puede cambiar la trayectoria emocional de una familia entera.

De acuerdo a lo señalado, la iniciativa permite que los procesos restaurativos puedan ser implementados por personas facilitadoras públicas o privadas debidamente certificadas y especializadas, a fin de ampliar su alcance y fomentar su desarrollo en distintos ámbitos sociales, no obstante, tratándose de la justicia restaurativa en materia familiar, la iniciativa establece un régimen específico de implementación a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa, en atención a la naturaleza particularmente compleja y sensible de los conflictos familiares.

En efecto, los asuntos familiares involucran con frecuencia relaciones continuas, estructuras vinculares profundas, posibles contextos de violencia, asimetrías de poder y la participación o afectación directa de niñas, niños y adolescentes, lo que exige condiciones reforzadas de intervención, especialización y salvaguarda de derechos.

Además, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no desarrolla un modelo de justicia restaurativa familiar extrajudicial, sino que la configura como una intervención vinculada a la función jurisdiccional, sujeta a control, valoración de viabilidad y salvaguardas específicas. En consecuencia, corresponde a la legislación local definir su alcance y condiciones de implementación.

En congruencia con este diseño normativo, la presente iniciativa reserva la implementación de la justicia restaurativa familiar al ámbito del Centro Estatal, como instancia especializada que garantiza condiciones adecuadas de profesionalización, imparcialidad, seguridad y protección de derechos.

Esta determinación no implica una restricción a la participación privada en los mecanismos alternativos o en el desarrollo de prácticas restaurativas en otros ámbitos, sino el establecimiento de un estándar diferenciado de protección, acorde con la naturaleza de los conflictos familiares.

Con ello, se busca asegurar que la justicia restaurativa en materia familiar se desarrolle en condiciones que salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como la integridad y dignidad de todas las personas involucradas, fortaleciendo la calidad, legitimidad y confianza en este tipo de procesos.

Por otra parte, la importancia de la justicia restaurativa en el ámbito escolar merece una atención especial. Las escuelas son micro comunidades donde las personas aprenden no sólo contenidos académicos, sino formas de convivencia. En las aulas, los patios, los pasillos y los espacios de interacción cotidiana, niñas, niños y adolescentes experimentan desacuerdos, tensiones, malentendidos y diversas formas de conflicto. Aplicar modelos restaurativos en las escuelas significa ofrecer herramientas prácticas para la vida diaria: círculos de diálogo y de paz, encuentros restaurativos y procesos de mediación escolar. Esta Ley reconoce que las y los estudiantes son capaces de convertirse en agentes de paz dentro de sus propias comunidades educativas. El modelo de facilitación entre pares permite que niñas, niños y adolescentes formados en habilidades socioemocionales acompañen a otros de sus pares a gestionar tensiones y desacuerdos de manera no violenta. La intervención entre pares tiene un poder transformador singular, porque permite que la escucha, el respeto y la empatía se produzcan de manera horizontal; permite que los jóvenes comprendan que la paz no se les impone, sino que se construye desde dentro, entre ellos y con ellos.

El ámbito escolar es uno de los más fértiles para la cultura de paz. En este entorno, niñas, niños y adolescentes aprenden a vivir en sociedad, a resolver diferencias, a comprender el impacto de sus actos y a desarrollar habilidades socioemocionales fundamentales para la vida adulta. La mediación y la justicia restaurativa escolar se convierten en herramientas transformadoras que permiten prevenir conflictos, atenderlos de manera temprana y convertir a los propios estudiantes en agentes activos de paz.

La introducción de metodologías restaurativas, transforman profundamente la vida en los centros educativos. Estos espacios permiten que los estudiantes expresen emociones, hablen de sus experiencias, comprendan la perspectiva del otro y participen en la reparación cuando se ha producido un daño. La justicia restaurativa, aplicada correctamente, no minimiza las conductas incorrectas, al contrario, enseña responsabilidad auténtica, desde la comprensión del impacto causado y la necesidad de reparar.

La mediación escolar, por su parte, estructura el diálogo, organiza el proceso y genera acuerdos claros, alcanzados voluntariamente. Dentro de esta mediación, uno de los avances más significativos es el modelo de mediación entre pares. En este modelo, estudiantes previamente capacitados aprenden herramientas de comunicación, empatía, escucha activa y gestión de conflictos, y se convierten en mediadores dentro de su propia comunidad escolar.

Este modelo tiene un efecto profundamente multiplicador:

- Las personas jóvenes se sienten protagonistas de la solución.
- Se fortalece la autoestima y la responsabilidad social.
- Se reducen los niveles de violencia, acoso y exclusión.
- Se normaliza pedir ayuda y participar en diálogos seguros.

La capacitación en competencias restaurativas y de mediación para docentes, orientadores, prefectos y equipos directivos complementa este modelo, creando una

comunidad escolar con un mismo lenguaje pacífico y restaurativo. En un entorno escolar que trabaja desde la cultura de paz, los estudiantes no sólo aprenden matemáticas, ciencias o literatura: aprenden a relacionarse, a cuidarse, a reparar, a pedir perdón y a reconstruir vínculos. Estos aprendizajes son semillas que acompañarán toda su vida y que transforman no sólo las escuelas, sino a las familias y comunidades que ellos integran.

Por lo que respecta al ámbito comunitario, la justicia restaurativa adquiere una dimensión social, ya no se trata solamente de dos personas en conflicto, sino de tejidos de convivencia que se debilitan cuando los desacuerdos no encuentran cauces pacíficos. La mediación y la justicia restaurativa comunitaria se convierten en herramientas fundamentales para reconstruir la confianza entre vecinos, barrios, colonias, ejidos y comunidades donde la convivencia diaria, uso de espacios comunes, la forma de habitar, los acuerdos tácitos, las tradiciones locales, es esencial para vivir bien.

En ese sentido, Michoacán con su riqueza cultural y comunitaria, requiere de metodologías que reconozcan la identidad colectiva, el peso de la palabra, la importancia de las redes de apoyo y la fuerza de las prácticas solidarias que históricamente han sostenido a sus localidades. La justicia restaurativa comunitaria permite que las personas no sólo resuelvan un conflicto, sino que vuelvan a mirarse como parte de un mismo entorno. Una disputa por linderos, por el uso del agua, por actividades comerciales, por el uso del espacio público o por dinámicas vecinales puede convertirse en una oportunidad para fortalecer la cohesión social, si se aborda desde un enfoque restaurativo.

Aquí, la mediación y los procesos restaurativos en espacios comunitarios aportan diálogo horizontal, búsqueda de intereses comunes y acuerdos colaborativos. La justicia restaurativa añade una capa de profundidad, reconocer cómo han sido dañadas las relaciones, escuchar a quienes usualmente no son escuchados, permitir que la comunidad participe en la solución, construir un sentido sólido de unidad y fomentar compromisos que trascienden el simple acuerdo escrito.

Los círculos restaurativos comunitarios, los diálogos facilitados y los encuentros estructurados son instrumentos de esta Ley que permiten que la comunidad misma sea parte activa del proceso. En estas metodologías, no sólo se repara el daño, sino que se fortalece el sentido de pertenencia. La cultura de paz se vuelve un camino cotidiano: se aprende a comunicar, a escuchar, a corresponsabilizarse del espacio compartido. Al final, cada proceso restaurativo comunitario crea una comunidad más fuerte, más consciente de su capacidad para cuidarse a sí misma y más preparada para enfrentar futuros retos evitando dinámicas destructivas.

Así, como se viene mencionando, la justicia restaurativa comunitaria, permite atender conflictos de convivencia cotidiana que afectan la armonía en espacios compartidos: desacuerdos vecinales, tensiones por uso de recursos, conflictos por ruidos, animales, límites, convivencia en espacios comunes y cualquier situación donde la comunidad necesite recomponer la confianza. Los modelos restaurativos comunitarios, basados en círculos metodológicos de diversa índole, diálogos estructurados, comités de facilitación y ejercicios de reconocimiento mutuo, ofrecen una vía para fortalecer la cohesión social evitando confrontación o sanción. De este modo, en la presente Iniciativa de Ley reconoce la capacidad de las comunidades michoacanas para resolver sus conflictos mediante procesos restaurativos que refuercen la pertenencia, la dignidad y el respeto.

Igualmente, como se ha referido, la mediación civil y familiar se integra también de manera decisiva dentro de esta visión. Los conflictos relativos a obligaciones, contratos, convivencia familiar, cuidados, administración de bienes, sucesiones y otros ámbitos de la vida civil pueden encontrar en la mediación una vía eficaz, rápida, económica y profundamente humana para solucionarse. La experiencia demuestra que las personas que resuelven sus controversias mediante mediación experimentan mayor satisfacción con los acuerdos alcanzados, menor reincidencia en conflictos similares y mayor sensación de justicia subjetiva, además se advierte mayor porcentaje de cumplimiento y satisfacción de lo acordado. La mediación civil, mercantil y familiar constituye, por ello, una pieza clave en la arquitectura de paz que en la propuesta de esta Ley se busca consolidar.

Para la consolidación en el estado de un sistema de mecanismos alternativos se requiere establecer la necesaria labor complementaria de quienes facilitan los procesos desde el servicio público, pero también desde el ejercicio privado en coexistencia con los públicos, ello a efecto de abrir aún más la pronta solución de conflictos. Por ejemplo, en el estado, se resalta que las personas facilitadoras adscritas al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial constituyen un cuerpo profesional especializado que ha permitido, durante años, que un gran número de ciudadanos accedan a soluciones pacíficas, rápidas y humanizadas para sus conflictos; pero aun con su copiosa labor, la escalada de conflictos requiere de esta apertura hacia el servicio privado mediante facilitadores de procesos de paz a efecto de garantizar con mayor agilidad, imparcialidad, soporte institucional y un profundo compromiso ético con la dignidad humana.

Por tanto, el fortalecimiento de estas figuras públicas resulta indispensable para ampliar la presencia del Estado en ámbitos donde la vulnerabilidad social es mayor; asegurar atención técnica e interdisciplinaria; y se da continuidad a un proyecto de cultura de paz que ha marcado la historia reciente de Michoacán. Su formación constante, la sujeción a estándares éticos y su vocación de servicio hacen posible que la mediación, la conciliación, la justicia restaurativa, la facilitación comunitaria y los mecanismos en escuelas puedan tener resultados reales, transformadores y duraderos.

Junto a ellas, en esta iniciativa, en armonía con la ley nacional de la materia, se incorpora plenamente la participación de personas facilitadoras privadas, una innovación trascendental para el Estado. Su reconocimiento formal amplía la cobertura en materia familiar, civil, mercantil, comunitaria, escolar y administrativa; aumenta la disponibilidad de profesionales especializados; y permite que los Mecanismos Alternativos lleguen a más lugares, incluidos aquellos donde históricamente el acceso a estos servicios ha sido limitado. Su actuación estará siempre sujeta a certificación, lineamientos y responsabilidades claras, garantizando que el servicio privado se integre con la misma calidad, rigor y sentido humano que caracteriza al modelo público.

La coexistencia de personas facilitadoras públicas y privadas construye un sistema híbrido que multiplica capacidades, diversifica enfoques, impulsa la innovación metodológica y fortalece el tejido institucional. Esta sinergia coloca a Michoacán a la vanguardia nacional, reconoce que la paz no se edifica únicamente desde las instituciones, sino también desde el compromiso de profesionales independientes que desean contribuir al bienestar social siempre con control institucional. Con esta apertura, la cultura de paz se vuelve más cercana y accesible, y el Estado y la sociedad caminan juntos hacia una forma distinta de relacionarse, resolver conflictos y reconstruir vínculos.

Una dimensión adicional que en la presente Iniciativa se incorpora con claridad es la materia administrativa. La administración pública, estatal y municipal, está llamada a actuar bajo principios de eficiencia, equidad, transparencia y respeto a los derechos. Los mecanismos alternativos en el ámbito administrativo permiten evitar litigios innecesarios, reducir tiempos de resolución, fortalecer la confianza ciudadana y promover una gestión pública orientada al diálogo.

En materia administrativa, los mecanismos alternativos permiten generar una relación de mayor transparencia, eficiencia y corresponsabilidad entre los ciudadanos y la administración pública. Resolver controversias administrativas mediante mecanismos dialogados reduce la litigiosidad, mejora la calidad de las decisiones, ahorra recursos públicos y aumenta la legitimidad institucional.

Como se viene señalando, el desarrollo de los mecanismos alternativos se apoya especialmente en la figura de la persona facilitadora. Las personas facilitadoras son el corazón de los Mecanismos Alternativos. Son quienes acompañan procesos sensibles, escuchan con neutralidad, contienen emociones difíciles, generan condiciones de seguridad para la expresión honesta, identifican intereses reales detrás de posiciones aparentemente enfrentadas.

De ahí que, la profesionalización de la persona facilitadora es un eje imprescindible. Por lo que, en la presente propuesta de Ley se resalta la necesidad de certificación, actualización

continua, evaluación y supervisión como componentes básicos para garantizar la calidad del servicio, la ética profesional y la confianza ciudadana. La formación de facilitadores implica no sólo habilidades técnicas, sino competencias socioemocionales, sensibilidad intercultural, conocimiento de herramientas narrativas, dominio de metodologías dialógicas y profundo compromiso con la cultura de paz.

Al hablar de facilitación, mediación, negociación colaborativa y justicia restaurativa, en esta Iniciativa de Ley se reconoce que los conflictos no son fallas sociales, sino oportunidades para aprender, reconocer, reparar y crecer. El conflicto es un fenómeno humano inevitable y, bien atendido, puede ser fuente de evolución personal y comunitaria. La cultura de paz no busca negar los conflictos, sino transformarlos, encauzarlos y convertirlos en procesos constructivos que fortalezcan el entramado social.

La experiencia de Michoacán durante las últimas dos décadas ha demostrado que cuando existen instituciones sólidas, centros especializados, metodologías claras, personas facilitadoras profesionales y procesos restaurativos bien diseñados, la transformación social es posible. Como resultado de la aplicación de estos mecanismos, las estadísticas indican que miles de familias lograron entendimientos parciales y/o totales que transformaron conflictos adolescentes, fortalecieron su autoestima y habilidades de convivencia, comunidades recompusieron sus relaciones, dependencias públicas obviaron procedimientos, agilizaron actuaciones y mejoraron sus prácticas gracias al diálogo. De esta manera, la Iniciativa de Ley se inspira en esos resultados y los eleva a política pública estructural, para garantizar que las generaciones michoacanas futuras encuentren un ecosistema institucional capaz de privilegiar el diálogo sobre la confrontación, la corresponsabilidad sobre la imposición, la reparación y la paz sobre los daños y el conflicto.

La necesidad de consolidar una arquitectura estatal de paz también se vincula con la modernización jurídica y administrativa que requiere el país, a la par de dar cumplimiento a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (Ley General), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024, la cual establece en su artículo Tercero Transitorio que las Legislaturas de las entidades federativas, contarán

con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento de dicha Ley.

En ese tenor la articulación entre la Ley General y su precedente estatal es un paso indispensable para garantizar armonía normativa, eficiencia institucional y claridad operativa. El resultado es un cuerpo normativo robusto, integral y coherente, que coloca a Michoacán a la vanguardia en la implementación de mecanismos alternativos en todas sus modalidades. Cumpliendo así con la obligación general de armonización de normas.

Las metodologías específicas que esta propuesta de Ley reconoce, procesos restaurativos, mediación, conciliación, negociación colaborativa, se integran en una visión pedagógica que considera la paz como una competencia que se aprende, se practica y se perfecciona. Esta perspectiva educativa es especialmente relevante en el ámbito escolar. Cuando una niña o un adolescente aprende a nombrar sus emociones, identificar intereses, escuchar activamente, comprender al otro y buscar acuerdos, adquiere herramientas que le acompañarán toda la vida. Cada caso escolar atendido mediante diálogo constituye una semilla de paz sembrada en el futuro de Michoacán.

En síntesis, la Ley que se propone, busca consolidar un modelo integral de paz que articula múltiples dimensiones de la vida social. Reconoce la necesidad de fortalecer capacidades humanas, institucionales y comunitarias para transformar conflictos en oportunidades de crecimiento. Reconoce que la mediación, la justicia restaurativa y la negociación colaborativa no son únicamente herramientas legales, sino prácticas de humanidad, pedagogía social y cultura cívica; que la paz no es un estado pasivo, sino un ejercicio activo de diálogo, escucha, corresponsabilidad y creatividad; y que Michoacán tiene una larga tradición de comunidad, identidad y fuerza cultural que puede encontrar en esta Ley una vía para profundizar su legado de convivencia.

Las anteriores consideraciones son el fundamento ético, social, institucional y humano de la ley de mecanismos alternativos en el estado, cuyo espíritu reside en la convicción de que un entorno más pacífico, más justo y digno se construye desde cada persona, cada

comunidad, cada escuela, cada familia y cada institución pública. La cultura de paz no se decreta, se siembra, se nutre, se aprende y se practica día con día. La Ley que se propone ofrece las herramientas para que esa siembra se convierta en transformación y para que la transformación se convierta en legado.

Por los motivos expuestos es que se propone el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO: Se expide la **Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ALCANCE, AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Del objeto, alcance y ámbito de aplicación. La presente Ley es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo. Tiene por objeto establecer las bases, principios generales, requisitos y condiciones para la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Michoacán de Ocampo; así como la regulación de los centros públicos y privados que presten estos servicios, la actividad que desarrollan sus prestadores u operadores, siempre que las controversias recaigan sobre derechos de los cuales las partes puedan disponer libremente, sin afectar el orden o interés público, ni derechos de terceros y que los mecanismos no sean materia de una regulación especial en la legislación que corresponda.

La solución alternativa de controversias deberá desarrollarse en plena armonía con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en esta Ley y en la demás normatividad aplicable.

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional, así como las leyes aplicables al conflicto o controversia.

Artículo 2. De la finalidad. La presente Ley tiene como finalidad, de manera enunciativa:

- I. Promover y difundir la cultura de la paz, la restauración del tejido social, mediante la resolución de conflictos en los niveles: interpersonal, intergrupala y social, a través del diálogo, la empatía y la tolerancia;
- II. Establecer las disposiciones relativas a la formación, capacitación, actualización, profesionalización y certificación de las personas facilitadoras en el ámbito público y privado, así como de las personas abogadas colaborativas;
- III. Regular el ejercicio de las funciones sustantivas por parte de las personas facilitadoras de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y privado; y,
- IV. Establecer las bases para la creación y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial y del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Administrativa; de los centros de las instituciones públicas y de los centros privados que brinden los servicios previstos en este Ordenamiento y la legislación aplicable.

Artículo 3. Del glosario. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acciones preventivas:** Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por alguna de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio;
- II. **Ajuste razonable:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias que se requieran para garantizar a las personas con discapacidad un trato en igualdad de condiciones para acceder u operar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. **Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. **Código de Justicia Administrativa:** Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Sector Público:** Los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que implementen los Poderes Públicos, Dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal y los Organismos Constitucionales Autónomos;
- VII. **Centro Estatal:** El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias perteneciente al Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa, a que se refiere el artículo 5, fracción II de la Ley General, facultado para el ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de conformidad a la Ley General, esta Ley demás disposiciones aplicables;

- VIII. **Centros Privados.** Los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a que se refiere el artículo 5 fracción IV, la Ley General, como las sedes para la atención de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas y/o personas facilitadoras en modalidad de abogadas colaborativas;
- IX. **Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa:** El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, dependiente del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a que se refiere el artículo 5 fracción III de la Ley General, facultado para el ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa en el Estado;
- X. **Certificación:** La acreditación otorgada por el Poder Judicial, en el que consta la autorización de las personas facilitadoras públicas, privadas y personas facilitadoras en modalidad de abogadas colaborativas, para su intervención en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XI. **Certificación en materia de justicia administrativa:** La acreditación otorgada por el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a personas facilitadoras públicas para su intervención en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de justicia administrativa;
- XII. **Certificación en competencias:** Es el proceso mediante el cual autoridad competente o entidad evaluadora reconoce formalmente que una persona ha demostrado poseer los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarias para la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, conforme a estándares previamente establecidos; sin que ello que implique por sí mismo la certificación a que se refieren las fracciones X y XI anteriores;
- XIII. **Consejo Nacional:** El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias;

- XIV. **Consejo Nacional de Justicia Administrativa:** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;
- XV. **Consentimiento informado:** Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias, debiendo constar este por escrito o a través de tecnologías de la información y comunicación;
- XVI. **Convenio:** Es el acuerdo de voluntades al que han llegado las partes participantes en un mecanismo alternativo de solución de controversias con el propósito de poner fin total o parcialmente al conflicto planteado por ellas, mismo que se plasma y se hace constar en un documento físico o electrónico;
- XVII. **Documento electrónico y/o digitalizado:** Aquél que es generado, consultado y procesado por medios electrónicos;
- XVIII. **Enlace:** Dirección electrónica o hipervínculo de la sala virtual a través de la cual las partes y las personas facilitadoras llevarán a cabo las sesiones virtuales correspondientes a la solución de controversias en línea;
- XIX. **Expediente electrónico/Expediente digital:** Archivo digital compuesto por varios documentos electrónicos y/o digitalizados que contienen la información sobre los mecanismos alternativos;
- XX. **Firma electrónica o firma electrónica simple:** El conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor, y que produce los mismos efectos jurídicos que produce la firma autógrafa;
- XXI. **Firma electrónica avanzada:** El conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permiten asegurar la

integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante y que ha sido certificada por una autoridad certificadora;

XXII. **Ley:** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIII. **Ley General:** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XXIV. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXV. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas en una controversia o conflicto presente o futuro;

XXVI. **Órgano de Administración Judicial:** Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, quien expedirá las certificaciones y renovaciones de las certificaciones como persona facilitadora pública, privada, privada en modalidad de abogada colaborativa, y las demás atribuciones que se contienen en la presente Ley;

XXVII. **Órgano Instructor Certificador:** El Órgano Instructor Certificador de Personas Facilitadoras, auxiliar del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en la tramitación de los procedimientos para el otorgamiento, denegación y renovación de las certificaciones a personas facilitadoras públicas, privadas y privadas en modalidad de abogada colaborativa;

XXVIII. **Partes:** Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de

competencia;

- XXIX. **Persona facilitadora:** Es la persona física certificada para el ejercicio público y privado en los casos previstos en esta Ley, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes mediante la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias regulados en esta Ley;
- XXX. **Persona facilitadora pública:** La persona física certificada, perteneciente al Centro Estatal facultada para el ejercicio público en la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XXXI. **Persona facilitadora pública en materia administrativa.** La persona física certificada perteneciente al Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa, para el ejercicio público en la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa;
- XXXII. **Persona facilitadora servidora pública en materia administrativa.** La persona física adscrita a los Poderes Legislativo, Ejecutivo incluyendo las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal, las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal y Órganos Constitucionales Autónomos, que aplican Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa;
- XXXIII. **Persona facilitadora privada:** La persona física certificada para el ejercicio en el ámbito privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes inmersas en un conflicto mediante la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XXXIV. **Persona facilitadora privada en modalidad de abogada colaborativa:** Es aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía y obtenga la certificación como persona facilitadora, que participa en el ámbito privado, en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación

colaborativa;

XXXV. **Poder Judicial:** El Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXVI. **Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras:** Resguardo electrónico a cargo del Órgano de Administración del Poder Judicial de la Federación, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de la certificación a las personas facilitadoras públicas y privadas y personas abogadas colaborativas, en todo el territorio nacional;

XXXVII. **Registro Estatal de Personas Facilitadoras:** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento y modificación de las certificaciones expedidas por el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXVIII. **Registro de Personas Facilitadoras en materia de Justicia Administrativa:** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento y modificación de las certificaciones expedidas por el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXIX. **Sala virtual:** Programa de cómputo, herramienta, plataforma electrónica de videoconferencia, sistema de realidad virtual o aumentada, sistema holográfico, o cualquier otro medio tecnológico designado como sistema de interacción a distancia, que permita la transmisión de audio, video e imágenes, así como la comunicación sincrónica entre las partes que participan en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XL. **Sesión virtual:** Sesión celebrada a través de una sala virtual;

XLI. **Sistemas en línea:** Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de

controversias en línea;

- XLII. **Sistema Estatal de Información de Convenios:** Es la base de datos administrado por el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual contiene el resguardo electrónico de la información sobre los convenios suscritos como resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con la intervención de personas facilitadoras tanto públicas como privadas y personas abogadas colaborativas, de conformidad a lo previsto en esta Ley;
- XLIII. **Sistema de Convenios en Materia de Justicia Administrativa:** Es la base de datos que administra el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual contiene el resguardo electrónico de la información sobre los convenios suscritos como resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, con la intervención de personas facilitadoras públicas, de conformidad a lo previsto en esta Ley;
- XLIV. **Sistema Nacional de Información de Convenios:** Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios tanto del Poder Judicial Federal como de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a cargo del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación;
- XLV. **Solución de controversias en línea:** Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a que se refiere la presente Ley;
- XLVI. **Suscripción:** Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora; y,
- XLVII. **Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa:** El Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4. De los tipos de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

- I. **Arbitraje:** Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda;
- II. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma o previenen una futura, con la asistencia de un tercero imparcial denominada persona facilitadora- Se entenderá que existe mediación cuando participen dos o más personas facilitadoras;
- III. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia construyen una solución satisfactoria a la misma, con asistencia de un tercero imparcial denominado persona conciliadora, habilitada para presentar alternativas de solución sobre la base de criterios objetivos;
- IV. **Negociación:** Es el mecanismo por virtud del cual las partes, por sí mismas, sin intermediarios solucionan a través del dialogo y de forma pacífica, un conflicto. Este mecanismo no está sujeto a la aplicación de la normatividad prevista en esta Ley y en consecuencia los convenios que se celebren no tendrán los efectos y alcances previstos en esta;

V. **Negociación Colaborativa:** Es el mecanismo por virtud del cual las partes, con la asistencia de una o más personas abogadas colaborativas, solucionan a través del diálogo y de forma pacífica, un conflicto.

Artículo 5. De la justicia restaurativa y su ámbito de aplicación. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por procesos de justicia restaurativa, todas aquellas prácticas que mediante sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas, se enfoquen en gestionar el conflicto reconociendo su existencia y los daños que se generaron, identificando las necesidades de las partes, su momento de vida y sus responsabilidades, así como las consecuencias que se generaron, a fin de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en repararlas y prevenir las futuras, bajo la expectativa de no repetición.

Artículo 6. De la justicia terapéutica y su ámbito de aplicación. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como justicia terapéutica, la perspectiva que reconoce el potencial sanador mediante el uso de herramientas metodológicas e interdisciplinarias orientadas al bienestar integral de las personas. Su aplicación implica una herramienta auxiliar y transversal para el abordaje de conflictos a través del acompañamiento, guía e intervención de profesionales especialistas con enfoque terapéutico, que contribuyan a su bienestar psicológico y emocional.

Artículo 7. De los principios rectores. Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

- I. **Acceso a la justicia alternativa:** Derecho que tiene toda persona para el acceso a una solución de sus conflictos con justicia pronta y expedita, mediante los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales. Esta forma de justicia tiene por objetivo la participación más activa de las personas involucradas para encontrar formas no violentas de relacionarse entre sí, privilegiando la responsabilidad personal, la colaboración, el respeto al otro y el fomento a la cultura de paz;

- II. **Autonomía de la voluntad:** La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la ley, sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. **Buena fe:** Deber que implica que las partes, en un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo, o intención de engaño;
- IV. **Confidencialidad:** La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras y terceros participantes en el procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales;
- V. **Equidad:** Las personas facilitadoras públicas o privadas, así como las personas abogadas colaborativas, propician la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten los derechos humanos;
- VI. **Flexibilidad:** Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;
- VII. **Gratuidad:** La tramitación y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público, no implicarán costo ni erogación alguna a las partes, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;
- VIII. **Honestidad:** Las partes, personas facilitadoras públicas y privadas, así como las personas abogadas colaborativas y terceros participantes del procedimiento, deberán conducir su intervención durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;

- IX. **Imparcialidad:** Las personas facilitadoras públicas o privadas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;
- X. **Enfoque de derechos humanos:** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de los derechos de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad, debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. **Legalidad:** Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, el orden público y la voluntad de las partes;
- XII. **Neutralidad:** Las personas facilitadoras públicas o privadas deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;
- XIII. **Voluntariedad:** La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre; y,
- XIV. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 8. De la aplicabilidad de los Mecanismos. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley serán aplicables respecto de conflictos o controversias fuera de juicio o de las que se encuentren sometidas a procedimiento jurisdiccional ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, y podrán ser desarrollados por personas facilitadoras certificadas públicas o privadas por el

Poder Judicial y el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes asistirán a las partes en el desarrollo y gestión de los mecanismos alternos conforme a lo que dispone la Ley General, la presente Ley y normatividad aplicable.

En los asuntos que se encuentren sujetos a procedimiento jurisdiccional, las autoridades jurisdiccionales deberán promover, informar y sensibilizar a las partes sobre su existencia, beneficios y efectos legales. y, en su caso, canalizar a las partes hacia el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, conforme a lo dispuesto en esta Ley y la normatividad aplicable, pudiendo intervenir de manera coordinada con las personas facilitadoras durante el desarrollo de los mismos.

Las partes interesadas podrán acudir de manera voluntaria a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias ante el Centro Estatal o el Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa de acuerdo con su competencia, o ante personas facilitadoras o centros privados autorizados, en ejercicio de su autonomía de la voluntad y conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 9. De las modalidades de tramitación. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias regulados en esta Ley, podrán tramitarse presencialmente o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. De la capacidad y representación de las partes. Las partes podrán ser personas físicas o morales, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y, en su caso, estar constituidas conforme a las leyes aplicables. Cuando las partes sean personas morales, participarán a través de su legítimo representante. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, deberán ser representadas por quien ejerce la patria potestad o tutela o, en su defecto, por un representante de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán.

Los Poderes Públicos, dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, podrán concurrir como partes al Centro Estatal, al Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa y a cualquier otro centro de mecanismos alternativos de solución de controversias a través de sus titulares o de quien ostente la representación legal, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias que les sea aplicable.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias serán admisibles siempre que no resulten contrarios al orden jurídico o interés público, no versen sobre derechos indisponibles y que la controversia no se encuentre sujeta a un régimen específico de mecanismos alternativos previsto en otra legislación especial.

Artículo 11. Del alcance y efectos jurídicos para los entes públicos. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán ser aplicados por los Poderes Públicos, las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal y por los Órganos Constitucionales Autónomos, a través de centros u órganos especializados que para el efecto implementen o por personas servidoras públicas adscritas al ente público que corresponda, en los términos y con los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 12. De la aplicación por personas notarias públicas. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los términos y para los efectos previstos en esta Ley, podrán ser aplicados por personas Notarias Públicas siempre que cuenten con la certificación como personas facilitadoras privadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 13. Atribuciones del Poder Judicial. Corresponde al Poder Judicial en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en las materias civil, familiar y mercantil atendiendo a lo regulado en esta Ley, sin perjuicio de otras materias que sean de su conocimiento conforme a lo dispuesto en las legislaciones específicas;
- II. Emitir acuerdos, criterios, lineamientos o instrumentos normativos de carácter general, para la debida aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se regulan en la presente Ley;
- III. Establecer las metodologías y los lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica;
- IV. Expedir los lineamientos para el funcionamiento y debida operación de los Centros Privados;
- V. Expedir el Reglamento Interior del Centro Estatal, los acuerdos y normatividad necesaria para garantizar su adecuado funcionamiento y la calidad de los servicios;
- VI. Garantizar, vigilar, evaluar el buen funcionamiento y adecuado desempeño del Centro Estatal, así como garantizar la calidad de los servicios que presenten las personas facilitadoras públicas adscritas a este;
- VII. Implementar programas institucionales permanentes orientados al cuidado emocional, bienestar y fortalecimiento psicoemocional de las personas facilitadoras que desempeñen funciones en el Centro Estatal, considerando la naturaleza de las funciones que realizan y su exposición constante a situaciones de conflicto interpersonal; así como garantizar condiciones institucionales que favorezcan el equilibrio emocional de las personas facilitadoras y la calidad en los procesos de facilitación;

- VIII. Registrar los Centros Privados, así como vigilar su funcionamiento y desempeño de acuerdo con esta Ley y los lineamientos que emita;
- IX. Otorgar, negar, renovar, suspender o revocar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado, conforme a la Ley General, esta Ley, los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y demás normatividad complementaria que emita para el efecto;
- X. Designar a la persona titular del Centro Estatal, a las personas titulares de sus diferentes áreas, a las personas facilitadoras adscritas a éste y personas titulares de las Coordinaciones Regionales, conforme a esta Ley y a la normatividad aplicable;
- XI. Vigilar que el Centro Estatal y los Centros Privados, cuenten con la infraestructura, instalaciones necesarias y condiciones de espacio para el adecuado desarrollo de las sesiones y permitan la confidencialidad y privacidad del diálogo;
- XII. Supervisar el desempeño de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad que se emita para tal efecto;
- XIII. Disponer la creación, actualización y administración del Registro Estatal de personas facilitadoras públicas y privadas a cargo del Centro Estatal, de conformidad con esta Ley y la normatividad aplicable;
- XIV. Observar los lineamientos, criterios y políticas que emita el Consejo Nacional, como órgano rector de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previsto en la Ley General;
- XV. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;

- XVI. Coadyuvar con las Instituciones públicas y privadas en la capacitación, impartición de cursos, talleres, desarrollo de programas académicos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuando así lo requieran;
- XVII. Certificar en competencias a personas servidoras de los entes públicos cuando así lo soliciten, para la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en sus ámbitos de competencia;
- XVIII. Conocer e imponer las sanciones que correspondan a personas facilitadoras públicas y privadas en su ámbito de competencia, por infracciones a esta Ley, y emitir el procedimiento para el efecto; sin perjuicio de la competencia en materia de responsabilidades administrativas y faltas disciplinarias de las personas servidoras públicas del Poder Judicial; y,
- XIX. Las demás que se deriven de la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 14. Del fomento a la cultura de la paz. Los Poderes Públicos, dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán fomentar e impulsar en sus respectivos ámbitos de competencia, la solución de controversias y la cultura de la paz en el Estado; para lo cual podrán solicitar al Poder Judicial la impartición de programas de capacitación, cursos, talleres y eventos académicos en la materia; y en general implementarán las acciones necesarias para tal fin.

Artículo 15. De la capacitación y formación de personas facilitadoras. La Escuela Estatal de Formación Judicial será la encargada de implementar y coordinar los programas de capacitación para la formación, actualización y especialización de las personas facilitadoras públicas y privadas en colaboración con el Centro Estatal, de conformidad con los lineamientos de capacitación expedidos por el Consejo Nacional y demás normatividad que emita el Órgano de Administración Judicial.

Los cursos de formación básica o especializada que imparta la Escuela Estatal de Formación Judicial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, serán válidos para efectos de acceder a los procesos de evaluación y certificación correspondientes, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Escuela Estatal de Formación Judicial contará con un claustro docente, integrado por personas con acreditada experiencia en mecanismos alternativos de solución de controversias, formación en competencias profesionales, así como conocimientos teóricos y prácticos en mediación, conciliación y justicia restaurativa.

El claustro docente deberá conformarse por profesionales que cuenten con experiencia comprobable en la práctica de los mecanismos alternativos de solución de controversias; formación especializada en la materia, conforme a los lineamientos de capacitación expedidos por el Consejo Nacional; experiencia en procesos de formación, capacitación o docencia; conocimiento y aplicación de metodologías de enseñanza-aprendizaje basadas en competencias; habilidades para la conducción de procesos formativos teóricos y prácticos, incluyendo simulaciones y evaluación del desempeño; y reconocida solvencia ética y profesional.

La integración, designación y funcionamiento del claustro docente se sujetará a los lineamientos que emita el Órgano de Administración Judicial, en concordancia con los criterios establecidos por el Consejo Nacional.

Artículo 16. De la capacitación en colaboración y la impartida o acreditada por otros Poderes Judiciales. El Órgano de Administración Judicial podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, con el objeto de que previa acreditación, éstas proporcionen la formación básica requerida para obtener la certificación como persona facilitadora.

Tratándose de instituciones con las cuales el Órgano de Administración Judicial haya celebrado convenio de colaboración, la Escuela Estatal de Formación Judicial podrá

acreditar los cursos de formación básica o especializada que éstas impartan, de acuerdo a lo dispuesto en los lineamientos de capacitación expedidos por el Consejo Nacional, siempre que cumplan con los requisitos, contenidos y estándares previstos en los mismos.

El Órgano de Administración Judicial deberá emitir disposiciones o lineamientos para regular la celebración de los convenios de colaboración, así como los procesos de acreditación de los cursos de formación.

Los cursos de formación básica o especializada en términos de lo dispuesto por este artículo, que hayan sido avalados y acreditados por la Escuela Estatal de Formación Judicial, así como los cursos impartidos o acreditados por otros Poderes Judiciales conforme a dichos Lineamientos, serán válidos para efectos de acceder a los procesos de evaluación y certificación correspondientes, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CENTRO ESTATAL, CENTROS PRIVADOS Y CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

DEL CENTRO ESTATAL

Artículo 17. Del Centro Estatal. El Centro Público dependiente del Poder Judicial, a que se refiere el artículo 5, fracción II de la Ley General, denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa, es el órgano público especializado, rector en la materia, encargado de la implementación, tramitación, seguimiento y evaluación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado. Cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 18. De las atribuciones del Centro Estatal. Corresponde al Centro Estatal lo siguiente:

- I. Proporcionar los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en las materias civil, familiar y mercantil competencia del Poder Judicial, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General y esta Ley;
- II. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;
- III. Proporcionar información accesible al público respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Fungir como órgano especializado en la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VI. Integrar y poner a disposición del público el directorio actualizado de Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado;
- VII. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias conforme a la normatividad que emita para tal efecto el Órgano de Administración Judicial;
- VIII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la implementación de programas, acciones y tareas en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y procesos de justicia restaurativa;
- IX. Colaborar con la Escuela Estatal de Formación Judicial, para la capacitación de

personas que deseen obtener la certificación como personas facilitadoras; la especialización en Justicia Restaurativa; así como en el fomento a su formación y actualización permanente;

- X. Colaborar con la Escuela Estatal de Formación Judicial, en la elaboración y desarrollo de programas de capacitación que sean solicitados por las instituciones públicas y privadas;
- XI. Suministrar y actualizar la información en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, así como en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras, correlativa a las personas facilitadoras públicas y privadas del Estado;
- XII. Supervisar y evaluar los servicios a cargo de las personas facilitadoras públicas y privadas y su adecuado desempeño;
- XIII. Supervisar el funcionamiento y desempeño del Centro Estatal y sus Coordinaciones Regionales; así como de los Centros Privados;
- XIV. Llevar la estadística general del Centro Estatal, así como de los convenios registrados y validados en su caso, resultado de la intervención de las personas facilitadoras públicas y privadas;
- XV. Prestar asistencia técnica y consultiva a las instituciones públicas y privadas del Estado, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XVI. Remitir a los Sistemas de Información de Convenios la información correlativa a los convenios que se suscriban ante las personas facilitadoras públicas y privadas para su inscripción; así como registrar dicha información en el Sistema Estatal de Información de Convenios;
- XVII. Realizar investigaciones, análisis, estudios y diagnósticos relacionados con los

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

- XVIII. Celebrar, con la autorización del Órgano de Administración Judicial, convenios de colaboración con otros centros de mecanismos alternativos públicos o privados, instituciones públicas y privadas, académicas y con organizaciones de la sociedad civil para impulsar la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la investigación, capacitación y difusión de la cultura de paz; y,
- XIX. Las demás que se deriven de la Ley General, la presente ley, su Reglamento Interno, y le atribuya el Órgano de Administración Judicial y demás normatividad aplicable.

Artículo 19. De la gratuidad de los servicios del Centro Estatal. Los servicios que preste el Centro Estatal correspondientes al procedimiento y trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o la aplicación de algún proceso restaurativo, serán gratuitos.

Artículo 20. De la estructura del Centro Estatal. El Centro Estatal, contará al menos, con la estructura siguiente:

- I. Una Dirección General;
- II. Un Área Jurídica;
- III. Un Área de Registro y Seguimiento de Convenios;
- IV. Personas facilitadoras públicas, en el número que determine el Órgano de Administración Judicial, atendiendo a las necesidades y disponibilidad presupuestaria; y,
- V. Coordinaciones regionales, en las sedes de las regiones judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Centro Estatal, contará además con personas encargadas de la recepción y filtro de los asuntos, invitadoras y el demás personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de lo dispuesto en la presente Ley y normatividad aplicable; considerando la disponibilidad presupuestaria.

PRIMERA SECCION

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 21. De la Dirección General del Centro Estatal. El Centro Estatal contará con una Dirección General, a cargo de una persona titular, designada por el Órgano de Administración Judicial, quien además atenderá lo relativo a sus ausencias.

La persona titular de la Dirección General del Centro durará en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Artículo 22. De los requisitos para ser titular de la Dirección General. Para ser titular de la Dirección General del Centro Estatal se requiere contar con los requisitos siguientes:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho;
- III. Experiencia profesional debidamente acreditada de al menos cinco años en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; así como estar certificado en la materia conforme a la Ley General y la presente Ley;
- IV. No estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y sea declarada deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente;

- V. No haber ocupado el cargo de magistratura del Supremo Tribunal o haber sido integrante del Órgano de Administración Judicial dentro de los cinco años previos al de su designación; y,
- VI. Aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 23. De las atribuciones de la directora o director general. La directora o director general tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Centro Estatal en el ejercicio de sus funciones;
- II. Representar al Poder Judicial ante el Consejo Nacional;
- III. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Estatal;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad aplicable;
- V. Vigilar que los servicios otorgados por el Centro Estatal, sus Coordinaciones Regionales y los Centros Privados, se apeguen a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;
- VI. Supervisar que las personas servidoras públicas adscritas al Centro Estatal y sus Coordinaciones Regionales desempeñen sus funciones con el rendimiento, eficiencia, eficacia y profesionalismo que les compete;
- VII. Vigilar, supervisar y evaluar la debida operación y funcionamiento del Centro Estatal y sus Coordinaciones Regionales, así como de los Centros Privados, debiendo acudir en funciones de visitaduría, inspección y vigilancia a las Coordinaciones regionales por lo menos una vez al año.

En tratándose de Centros Privados, las visitas de inspección y vigilancia se realizarán cuando exista queja de parte legitimada;

- VIII. Celebrar reuniones técnicas con las personas coordinadoras regionales por lo menos una vez al mes, a fin de implementar las acciones necesarias para el buen funcionamiento y cuidado de la calidad del servicio;
- IX. Dar cumplimiento al Reglamento Interior del Centro Estatal, los manuales, oficios, circulares o acuerdos que sean emitidos; así como vigilar su cumplimiento por las áreas que lo integran;
- X. Determinar que las solicitudes para la tramitación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se presentan al Centro Estatal resulten de su competencia;
- XI. Establecer criterios para la distribución y asignación por sistema o de forma manual de los asuntos que conocerán las Persona Facilitadoras del Centro Estatal; y vigilar que la asignación y control se realice de forma equitativa y distributiva, cuidando el equilibrio de las cargas de trabajo;
- XII. Revisar y garantizar que todos los convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos de las partes o de terceros involucrados y cumplan los principios, requisitos y se ajusten a la legalidad correspondiente, para proceder a su registro;
- XIII. Revisar, validar y registrar los convenios que sean remitidos por las personas facilitadoras privadas, que versen sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como los que contemplan obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles;

- XIV. Rendir al Órgano de Administración Judicial informe mensual dentro de los diez primeros días de cada mes, sobre los asuntos que se inicien y concluyan en el Centro Estatal y en las Coordinaciones Regionales; así como informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro Estatal,
- XV. Vigilar que el Centro Estatal y sus Coordinaciones Regionales lleven el registro electrónico y libro de gobierno para el control de los procesos que se tramiten;
- XVI. Calificar la procedencia de la causa de excusa planteada por las personas facilitadoras, para inhibirse del conocimiento del caso asignado, o la recusación planteada por las partes, antes de su inicio, durante su tramitación, o cuando se presente una causa superveniente, y en su caso realizar su turno a la persona facilitadora que la sustituya;
- XVII. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información de los convenios que se hayan celebrado como resultado de la intervención de las personas facilitadoras públicas y privadas en la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;
- XVIII. Establecer estrategias de evaluación de las personas facilitadoras públicas adscritas al Centro Estatal;
- XIX. Supervisar la integración y actualización del Directorio de Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado;
- XX. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de mecanismos de solución pacífica de controversias en el estado, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario;
- XXI. Participar y colaborar con la Escuela Estatal de Formación Judicial, en la elaboración y desarrollo de actividades académicas, de capacitación y formación de Personas Facilitadoras; así como en la capacitación que soliciten las instituciones públicas y

privadas;

XXII. Proponer la creación de unidades administrativas de apoyo para el óptimo funcionamiento y la eficiente prestación de los servicios del Centro Estatal;

XXIII. Elaborar y proponer al Órgano de Administración Judicial el Reglamento Interior del Centro Estatal, sus modificaciones; así como la normatividad que este deba emitir conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XXIV. Elaborar los proyectos de metodologías y lineamientos para la facilitación, conducción y seguimiento de los procesos restaurativos y terapéuticos, y remitirlos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial, para su aprobación;

XXV. Impulsar, fomentar y difundir en el Estado el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;

XXVI. Remitir a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, así como en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación, la información de las Personas Facilitadoras tanto públicas como privadas para su inscripción, según corresponda, debiendo ingresar cualquier modificación al respecto, de conformidad con la normatividad aplicable; y,

XXVII. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento Interior del Centro Estatal, el Órgano de Administración Judicial y demás normatividad aplicable.

SEGUNDA SECCIÓN

DEL ÁREA JURÍDICA

Artículo 24. Del Área Jurídica del Centro Estatal. El Área Jurídica es auxiliar de la

Dirección General en el cumplimiento de sus atribuciones. Estará a cargo de una persona responsable, designada por el Órgano de Administración Judicial.

La persona responsable deberá contar con título de Licenciatura en Derecho, la certificación que se requiere para ser persona facilitadora en términos de esta Ley, tener conocimientos especializados en las materias civil, mercantil y familiar, así como acreditar las evaluaciones que se determinen por dicho Órgano.

Contará con el personal en el número que el Órgano de Administración Judicial determine, de acuerdo con las necesidades y las posibilidades presupuestarias.

Artículo 25. De las atribuciones y obligaciones de la persona responsable del Área Jurídica. La persona responsable del Área Jurídica tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Revisar los convenios suscritos en el Centro Estatal y ante las personas facilitadoras privadas, a fin de verificar que se ajusten a los principios, requisitos y legalidad conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley y la normatividad que les sea aplicable, para su registro; así como la revisión de aquellos donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, así como los que contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, para su validación y registro;
- II. Revisar la solicitud y documentación para el registro y en su caso revocación de Centros Privados; elaborar el proyecto de dictamen correspondiente; auxiliar en el registro de los que sean otorgados; así como integrar el directorio y mantenerlo actualizado;
- III. Elaborar el proyecto de dictamen para la aplicación, cancelación y devolución de la garantía que otorguen las personas facilitadoras privadas;

- IV. Revisar los convenios que suscriba el Centro Estatal y emitir la opinión correspondiente; y,
- V. Las demás que se deriven de esta Ley, el Reglamento Interior del Centro Estatal, demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera el Órgano de Administración Judicial y la persona titular del Centro Estatal.

TERCERA SECCIÓN

DEL ÁREA DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE CONVENIOS

Artículo 26. Del Área de Registro y Seguimiento de Convenios. El Área de Registro y Seguimiento de Convenios, es la encargada de llevar el registro de las personas facilitadoras públicas y privadas; así como el registro de los convenios y dar seguimiento a su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y normatividad aplicable.

Estará a cargo de una persona responsable, designada por el Órgano de Administración Judicial, la cual deberá contar con licenciatura en derecho o abogacía, con experiencia acreditable en procesos de evaluación y certificación en mecanismos alternativos de solución de controversias de tres años y con la certificación que se requiere para las personas facilitadoras, en términos de esta Ley.

Contará con el personal técnico y de apoyo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 27. De las atribuciones y obligaciones de la persona responsable del Área de Registro y Seguimiento de Convenios. La persona responsable del Área de Registro y Seguimiento de Convenios tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Operar el Registro Estatal de Personas Facilitadoras y mantenerlo actualizado;
- II. Auxiliar en el registro de las personas facilitadoras públicas y privadas en el Registro

Estatad de Personas Facilitadoras, así como en la remisión de la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, y de las modificaciones correspondientes;

- III. Integrar el Directorio de Personas Facilitadoras certificadas en el ámbito público y privado y mantenerlo actualizado;
- IV. Mantener comunicación permanente con las personas facilitadoras certificadas privadas, para actualización de información, datos y seguimiento;
- V. Fungir como Secretaria o Secretario Técnico del Órgano Instructor Certificador;
- VI. Elaborar los proyectos de dictamen en los procedimientos para el otorgamiento, denegación y renovación de la certificación de personas facilitadoras públicas y privadas;
- VII. Remitir al Órgano Instructor Certificador la información sobre el estatus de las certificaciones, al menos tres meses antes de su vencimiento; así como la información de los expedientes de las Personas Facilitadoras certificadas, que le sean solicitados;
- VIII. Operar el Sistema de Información de Convenios en los términos previstos por esta Ley y la normatividad aplicable;
- IX. Auxiliar en el registro de los convenios suscritos por las partes resultado de su participación en algún Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias o proceso restaurativo, celebrados ante las personas facilitadoras públicas del Centro Estatal y personas facilitadoras privadas; así como en la remisión de la información de dichos convenios al Sistema de Información de Convenios, y sus modificaciones; de conformidad a lo establecido en la Ley General, esta Ley y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional;
- X. Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios suscritos por las partes resultado de su participación en algún Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias o

proceso restaurativo, celebrados ante las personas facilitadoras públicas adscritas al Centro Estatal;

- XI. Realizar el respaldo digital de los convenios registrados, que se hayan logrado a través de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, por las personas facilitadoras públicas y privadas, así como los que se concreten a través de procesos colaborativos y restaurativos;
- XII. Custodiar y llevar el archivo documental y digital de los convenios registrados, que se hayan logrado a través de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, por las personas facilitadoras públicas y privadas, así como lo que se concreten a través de procesos colaborativos y restaurativos; y remitirlos al archivo judicial en los términos de las disposiciones legales aplicables de la materia; y,
- XIII. Las demás que se deriven de esta Ley, el Reglamento Interior del Centro Estatal, demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera el Órgano de Administración Judicial y la persona titular del Centro Estatal.

Artículo 28. Del seguimiento a los convenios. Para el seguimiento a los convenios celebrados ante el Centro Estatal como resultado de la participación de las partes en algún mecanismo alternativo o proceso restaurativo podrán llevarse a cabo las siguientes actividades:

- a) Llamadas telefónicas o establecimiento de contacto por medios electrónicos o informáticos, autorizados por las partes;
- b) Visitas de seguimiento en los domicilios proporcionados por las partes;
- c) Verificar la recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos que se realicen las partes;
- d) Invitación a las partes y demás personas que sean necesarias, para llevar a cabo

sesiones de remediación ante el Centro Estatal, en caso de incumplimiento; y,

- e) Cualquier otra medida o actividad necesaria para el cumplimiento de los convenios, siempre que éstas no signifiquen apercibimiento que comprometan la voluntad de las partes.

CUARTA SECCIÓN

DE LAS PERSONAS FACILITADORAS PÚBLICAS DEL CENTRO ESTATAL

Artículo 29. De las personas facilitadoras públicas del Centro Estatal. El Centro Estatal y sus Coordinaciones Regionales, contarán con personas facilitadoras públicas certificadas en el número que determine el Órgano de Administración Judicial, atendiendo a la necesidad del servicio y disponibilidad presupuestal.

El Órgano de Administración Judicial deberá implementar programas institucionales permanentes orientados al cuidado emocional, bienestar y fortalecimiento psicoemocional de las personas facilitadoras que desempeñen funciones en el Centro Estatal, considerando la naturaleza de las funciones que realizan y su exposición constante a situaciones de conflicto interpersonal; asimismo, deberá garantizar condiciones institucionales que favorezcan su equilibrio emocional y la calidad en los procesos de facilitación.

Artículo 30. Del proceso de selección. El proceso de selección, contratación y asignación de personas facilitadoras al Centro Estatal, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en lo que determine el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 31. De los requisitos, obligaciones y reglas de actuación. Los requisitos, atribuciones, obligaciones, y en general las reglas para su actuación y desarrollo de los procedimientos se regirán por lo dispuesto en los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto, Capítulo III, de la presente Ley.

QUINTA SECCIÓN

DE LAS COORDINACIONES REGIONALES

Artículo 32. De las Coordinaciones Regionales. El Centro Estatal tendrá competencia para la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado, para lo cual contará con Coordinaciones Regionales en la sede de las regiones judiciales que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las que determine el Órgano de Administración Judicial. Para el apoyo de sus funciones contarán con personas facilitadoras, personas encargadas de la recepción y filtro de los asuntos, invitadoras y el demás personal técnico y administrativo que determine el Órgano Administración Judicial acorde a las necesidades del servicio y de la disponibilidad presupuestaria.

Las Coordinaciones Regionales estarán a cargo de una persona titular que será designada por el Órgano de Administración Judicial, quien deberá reunir los mismos requisitos que se exigen en la presente Ley para la persona titular de la Dirección General del Centro Estatal; y durarán en el encargo cinco años, pudiendo ser reelectas.

Artículo 33. De las obligaciones y atribuciones de las personas titulares de las Coordinaciones Regionales. Son obligaciones y atribuciones de las personas titulares de las Coordinaciones regionales, dentro de su adscripción, las siguientes:

- I. Representar a la Coordinación Regional en el ejercicio de sus actividades;
- II. Vigilar el cumplimiento de la Ley General, de esta Ley, del Reglamento Interior del Centro Estatal, y de la demás normatividad aplicable;
- III. Vigilar el desempeño de las personas servidoras adscritas a la Coordinación Regional, cuidando en todo momento la calidad del servicio prestado;
- IV. Ser enlace entre la Dirección General del Centro Estatal y la Coordinación regional que corresponda;

- V. Remitir a la Dirección General del Centro Estatal los convenios celebrados por las personas facilitadoras adscritas a la Coordinación Regional correspondiente, para los efectos de su registro;
- VI. Rendir, dentro de los cinco primeros días de cada mes, informe a la Dirección General sobre los asuntos que se inicien y concluyan en la Coordinación Regional correspondiente;
- VII. Celebrar reuniones técnicas con las personas facilitadoras y demás personal adscrito a la Coordinación Regional; y,
- VIII. Las demás que se deriven de la presente Ley, del Reglamento Interior del Centro Estatal, y las que le encomiende la persona titular de la Dirección General del Centro Estatal.

CAPÍTULO II

DE LOS CENTROS PRIVADOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 34. De la prestación del servicio por Centros Privados. La aplicación y atención de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y procesos de justicia restaurativa regulados en la presente Ley, podrá ser realizada por Centros Privados, quienes auxiliarán al Poder Judicial en la prestación de los servicios de mecanismos alternativos en las materias civil, familiar y mercantil, conforme a lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y la legislación aplicable; así como en cualquier otra materia, siempre y cuando los mecanismos alternativos no tengan una regulación especial en la legislación correspondiente.

La operación de los Centros Privados no implicará el ejercicio de funciones públicas, ni la delegación de facultades de autoridad.

Para prestar servicios como Centros Privados deberán contar con registro ante el Órgano de Administración Judicial, para fines de identificación institucional y coordinación, sin que dicho registro implique subordinación administrativa ni facultades de intervención directa sobre su organización interna.

Artículo 35. Del objeto de los Centros Privados. Los Centros Privados tienen por objeto:

- I. Facilitar, en el ámbito privado, el acceso de la población a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias mediante la prestación organizada de servicios;
- II. Auxiliar en la profesionalización de las personas facilitadoras mediante esquemas de trabajo colaborativo, formación continua y buenas prácticas;
- III. Ofrecer a las personas usuarias servicios especializados, interdisciplinarios o de cobertura territorial ampliada;
- IV. Promover la cultura de la paz, el diálogo y la solución alternativa de controversias en el ámbito privado; y,
- V. Servir como espacios de innovación, desarrollo de metodologías y vinculación académica en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 36. De los requisitos para obtener el registro. El registro de Centros Privados podrá ser por personas jurídicas colectivas o personas físicas. Para obtener el registro se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. En tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán contar con lo siguiente:

- a) Presentar solicitud para registro de un Centro Privado;
- b) Estar legalmente constituidas conforme a la legislación correspondiente;
- c) Contar con al menos tres personas facilitadoras certificadas en términos de esta Ley;
- d) Tener domicilio en el Estado;
- e) Contar con reglas internas básicas para la prestación del servicio, las que deberán observar los principios y disposiciones previstas en la Ley General, la presente Ley y normatividad aplicable. Dichas reglas se presentarán ante el Centro Estatal para su conocimiento y en su caso observaciones;
- f) Contar con las instalaciones y condiciones materiales idóneas para el cumplimiento de la prestación del servicio y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias conforme a la Ley General y esta Ley;
- g) Pagar los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; y,
- h) Los demás que establezcan los lineamientos o la normatividad que emita el Órgano de Administración Judicial.

II. En tratándose de personas físicas:

- a) Presentar solicitud para constituir un Centro Privado;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- c) Tener domicilio en el Estado;
- d) Contar con reglas internas básicas para la prestación del servicio, las que deberán

observar los principios y disposiciones previstas en la Ley General, la presente Ley y normatividad aplicable; dichas reglas deberán presentarán ante el Centro Estatal para su conocimiento y en su caso observaciones;

- e) Contar con al menos tres personas facilitadoras certificadas;
- f) Contar con las instalaciones y condiciones materiales idóneas para el cumplimiento de la prestación del servicio y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias conforme a la Ley General y esta Ley;
- g) Pagar los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; y,
- h) Los demás que establezcan los lineamientos o la normatividad que emita el Órgano de Administración Judicial.

El Poder Judicial realizará el cobro de derechos por el registro de los Centros Privados, en el monto, forma y lugar que señale la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo y demás normatividad aplicable.

Artículo 37. Del procedimiento para el registro. La solicitud y documentación para acreditar los requisitos deberá presentarse ante la Dirección General del Centro Estatal, para efectos de verificación documental. La revisión se limitará a constatar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en esta Ley.

De existir omisiones realizará la prevención para que se subsanen en el término de los tres días siguientes a la notificación correspondiente; de no subsanarse o no dar contestación a la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.

Cumplido los requisitos, la Dirección General, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud o del cumplimiento de la prevención, emitirá el dictamen

correspondiente y lo remitirá al Órgano de Administración Judicial para que resuelva sobre el otorgamiento del registro.

Artículo 38. De las responsabilidades de los Centros Privados Es responsabilidad de los Centros Privados en la prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las siguientes:

- I. Garantizar el buen funcionamiento de los Centros Privados y la calidad de los servicios por parte de las personas facilitadoras privadas que los integran.
- II. Garantizar que las personas facilitadoras que integran el Centro respectivo, se apeguen a los principios y obligaciones establecidos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Rendir al Centro Estatal los informes que les sean requeridos;
- IV. Permitir las visitas de supervisión de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y demás normatividad aplicable; y,
- V. Las demás que se deriven de los lineamientos o normatividad que emita el Órgano de Administración Judicial para su debido funcionamiento.

Artículo 39. De la presentación de convenios. La presentación ante el Centro Estatal para el registro y validación en los casos que corresponda, de los convenios alcanzados en la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y procesos de justicia restaurativa tramitados en Centros Privados, se realizará exclusivamente por la persona facilitadora certificada que haya intervenido en el procedimiento. Los Centros Privados no tendrán acceso a los sistemas institucionales del Poder Judicial, ni serán considerados sujetos operativos de estos.

Artículo 40. De los honorarios por la prestación de servicios. Los Centros Privados podrán acordar con las partes el pago de honorarios por la prestación de los servicios, los

que serán fijados por convenio de ambas partes, sin que sean excesivos o desproporcionados, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión.

Artículo 41. De la supervisión de los Centros Privados. La supervisión de los Centros Privados por parte del Centro Estatal tendrá por objeto verificar el cumplimiento de los principios, disposiciones y obligaciones especialmente en lo relativo a la actuación de las Personas Facilitadoras que presten servicios en dichos Centros.

La supervisión no implicará facultades para imponer sanciones. En caso de advertirse conductas presuntamente contrarias a la ley atribuibles a Personas Facilitadoras certificadas, se dará vista al área competente para el inicio, en su caso, del procedimiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones que correspondan, con pleno respeto al debido proceso y al derecho de audiencia.

Las condiciones materiales u organizativas de los Centros Privados que no constituyan infracciones atribuibles a Personas Facilitadoras podrán, en su caso, ser objeto de recomendaciones, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras autoridades administrativas conforme a la normativa aplicable.

Artículo 42. De la revocación del registro de Centros Privados. El registro de los Centros Privados podrá ser revocado por el Órgano de Administración Judicial, previo dictamen del Centro Estatal, por las siguientes causas:

- I. Dejar de cumplir con los requisitos para su registro;
- II. Operar sin contar con personas facilitadoras que cuenten con certificación vigente en los términos de esta Ley; e,
- III. Incurrir en simulación o falsedad en la información presentada para la obtención o conservación del registro.

La revocación del registro se sujetará al procedimiento previsto por el Órgano de Administración Judicial, el cual deberá observar la garantía de audiencia.

En ningún caso la revocación del registro sustituirá a las sanciones que en su caso correspondan a las Personas Facilitadoras certificadas por las responsabilidades e infracciones en que incurran.

Artículo 43. De la cancelación del registro. Los Centros Privados podrán solicitar al Órgano de Administración Judicial a través del Centro Estatal la cancelación de su registro cuando así convenga a sus intereses.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 44. De los centros de mecanismos del sector público. Los Poderes Públicos, dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, podrán aplicar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se regulan en esta Ley en los conflictos o controversias que surjan en los asuntos que sean de su competencia, mediante la creación de su respectivo centro público o por personas servidoras públicas adscritas al ente público que corresponda, debiendo observar los principios, disposiciones de esta Ley y legislación que les sea aplicable. Cuando la controversia verse sobre asuntos en materia administrativa que sea de su competencia, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la presente Ley.

La creación de los centros a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento del Centro Estatal para fines informativos.

Las personas servidoras públicas encargadas de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los centros públicos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo o fuera de éstos, no tendrán el carácter de personas facilitadoras en términos de esta Ley; solo requerirán tener los conocimientos necesarios en la materia, para lo cual podrán obtener certificación en competencias por instituciones que brinden esos servicios.

Artículo 45. De la organización y funcionamiento. La organización y funcionamiento de los centros a que se refiere el presente Capítulo, se determinará en la reglamentación que emita cada uno de los entes públicos, debiendo observar los principios y disposiciones de la Ley General y esta Ley en lo que resulte aplicable.

Artículo 46. De los efectos de los convenios. Los convenios celebrados ante los centros de los entes públicos a que se refiere el presente Capítulo, tendrán los alcances y efectos jurídicos que disponga la legislación aplicable a la materia sobre la que versen, por lo que no tendrán por sí mismos el carácter de cosa juzgada, salvo que así lo disponga dicha legislación, y no requerirán registro ante el Sistema Estatal de Información de Convenios.

En los casos en que se requiera que los convenios que se deriven de la aplicación de algún mecanismo alternativo adquieran eficacia de cosa juzgada y la ley de la materia de que se trate no conceda dichos efectos, el asunto deberá ser llevado al Centro Estatal, para que sea atendido por persona facilitadora pública certificada y se siga el procedimiento que corresponda conforme a lo previsto en la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LAS PERSONAS FACILITADORAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, SU CERTIFICACIÓN, CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN Y DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS FACILITADORAS

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS FACILITADORAS PÚBLICAS DEL CENTRO ESTATAL

Artículo 47. De las atribuciones y obligaciones de las personas facilitadoras públicas.

Las personas facilitadoras públicas adscritas al Centro Estatal, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Determinar si el asunto sometido a su conocimiento es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con esta Ley y demás legislación aplicable al conflicto o controversia;
- II. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias procurando la armonización de las diferencias, de conformidad con los principios y disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- III. Verificar la identidad y personalidad de las partes intervinientes en los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y terceros relacionados;
- IV. Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en todos los asuntos en que participen;
- V. Garantizar que las partes participen de manera libre y voluntaria, exentas de coacción o cualquier vicio del consentimiento;
- VI. Vigilar que durante la tramitación y desahogo de los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos irrenunciables de las partes, o de terceros, ni disposiciones de orden público;
- VII. Informar a las partes, desde el inicio del proceso de mecanismo alternativo de solución de controversias a su cargo, sobre la naturaleza y objeto de dicho trámite, así como el alcance jurídico del convenio al que podrían llegar, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;

- VIII. Redactar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Verificar que los convenios que se celebren reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;
- XI. Remitir a la Dirección General del Centro Estatal los convenios para su registro, previa la revisión correspondiente. En tratándose de convenios que deriven de controversias respecto de las cuales se encuentre en trámite un procedimiento jurisdiccional, deberán remitirse a la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento para su validación, sanción y se otorgue el efecto de cosa juzgada en su caso;
- XII. Registrar la información de los asuntos que estén bajo su atención;
- XIII. Evitar la dilación en los asuntos que le sean encomendados;
- XIV. Abstenerse de divulgar o utilizar con fines ajenos a su función la información obtenida en los procesos de justicia alternativa;
- XV. Excusarse de participar en un procedimiento de mecanismos alterno, en los casos previstos en esta Ley;
- XVI. Contar con Certificación vigente expedida por el Órgano de Administración Judicial, misma que deberá actualizarse en términos de la normatividad aplicable;
- XVII. Asistir a los cursos de capacitación y formación permanente en términos de esta Ley, los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y la normatividad que emita el Órgano de Administración Judicial;

- XVIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito;
- XIX. Orientar a las partes sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver la controversia, cuando no se obtenga un arreglo satisfactorio mediante mecanismos alternativos;
- XX. Dar por concluido el procedimiento del mecanismo alternativo que corresponda en los supuestos establecidos en esta Ley;
- XXI. Coadyuvar en las revisiones y evaluaciones que realice el Centro Estatal, así como proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables; y,
- XXII. Las demás que se deriven de la presente Ley y de la normatividad aplicable.

Las personas facilitadoras públicas deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro.

Artículo 48. De la asistencia de persona abogada o licenciada en derecho para la elaboración y revisión de Convenios. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciatura en derecho o abogacía, deberá auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales del convenio.

Artículo 49. De los ajustes razonables para personas en situación de vulnerabilidad. Si durante el desahogo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, así como garantizar que cuenten con los apoyos que sean

necesarios e indispensables para una efectiva participación y acceso a los procedimientos en la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además de contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

En el caso de que una o más partes no hablen el idioma español o de hablarlo, prefieran comunicarse en su lengua originaria, deberán ser asistidas por personas intérpretes o traductoras.

Artículo 50. De la colaboración entre personas facilitadoras. Las personas facilitadoras públicas podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras certificadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Artículo 51. De la responsabilidad civil de las personas facilitadoras públicas. Las personas facilitadoras públicas incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción u omisión de registro del convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la revocación de la certificación.

Artículo 52. De la confidencialidad en los procedimientos. Las personas f acilitadoras públicas y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen. Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 53. De la excusa y recusación de personas facilitadoras públicas. Las personas facilitadoras públicas, deberán excusarse y estarán impedidas para conocer de un asunto, cuando se actualice uno o más de los supuestos siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto en el asunto principal, materia de los mecanismos alternativos, así como en aquellos que sean conexos o paralelos de aquél;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario o estar en una sociedad de convivencia, tener parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin límite de grado, colateral dentro del cuarto grado o que tengan parentesco por afinidad con alguna de las partes;
- III. Cuando una de las partes sea persona moral o colectiva, mantener alguna de las relaciones, vínculos o situaciones a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, con quienes ostenten su representación legal, o ejerzan poder o mandato, y las personas físicas que la integren, en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Mantener o haber mantenido relación laboral, profesional o mercantil con alguna de las partes, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, a no ser que se trate de prestación de servicios de fe pública;
- V. Ser socio o socia, arrendador, arrendadora, inquilino o inquilina de alguna de las partes;
- VI. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento; y,
- VII. Además de las previstas en la Ley General y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 54. De la sustitución de la persona facilitadora por excusa y recusación. La excusa de una persona facilitadora dará lugar a la designación de otra que la sustituya.

Las personas facilitadoras públicas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en esta Ley y no se excusen, quedarán sujetas a las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en esta Ley o en las disposiciones normativas correspondientes, según se desempeñen en el ámbito público o privado.

Artículo 55. De la imposibilidad de las personas facilitadoras públicas para fungir como testigos. Las personas facilitadoras públicas no podrán actuar como testigos en ningún procedimiento legal relacionado con los asuntos en los que participen, en términos del principio de confidencialidad que rige a los mecanismos alternativos de solución de controversias, a los procesos restaurativos y al deber del secreto profesional que les asiste.

Artículo 56. De la fe pública de las personas facilitadoras públicas. Las personas facilitadoras públicas tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

- I. Para la celebración de los convenios que firmen las partes;
- II. Para certificar las copias de los documentos que, por disposición de esta Ley y las disposiciones aplicables a la materia del conflicto, deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio; y,
- III. Para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS FACILITADORAS PRIVADAS

Artículo 57. De la aplicación de los Mecanismos Alternativos por personas facilitadoras privadas. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en las materias civil, familiar y mercantil competencia del Poder Judicial o cualquier otra siempre que los mecanismos alternativos no tengan regulación especial en la legislación

correspondiente, podrán aplicarse por personas facilitadoras privadas debidamente certificadas por el Órgano de Administración Judicial, quienes deberán sujetarse y dar cumplimiento a la Ley General, la presente Ley, la legislación que sea aplicable al conflicto o controversia, la normatividad que emita el Órgano de Administración Judicial y la demás normatividad que les sea aplicable.

Para ser persona facilitadora privada y obtener la certificación correspondiente, se deberán observar los requisitos y el procedimiento previsto en la presente Ley.

A las personas facilitadoras privadas les serán aplicables las reglas previstas para las personas facilitadoras públicas, salvo aquellas que corresponden a estas por su calidad de personas servidoras públicas adscritas al Centro Estatal; asimismo tendrán fe pública en los términos del artículo 56 de esta Ley.

Artículo 58. Del ámbito de acción de las personas facilitadoras privadas. Las Personas Facilitadoras Privadas podrán aplicar los mecanismos y llevar a cabo los procedimientos previstos en esta Ley en las materias señaladas en el artículo 57, siempre que las controversias recaigan sobre derechos de los cuales las partes puedan disponer libremente, sin afectar el orden o interés público, ni derechos de terceros y que los mecanismos no sean materia de una regulación específica en las legislaciones correspondientes.

Artículo 59. De la prohibición de representación o asesoría fuera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Las Personas Facilitadoras Privadas deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las personas notarias públicas que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Artículo 60. De la remisión de Convenios al Centro Estatal. Las personas facilitadoras privadas deberán remitir al Centro Estatal los convenios que suscriban las partes en los que hayan intervenido mediante la aplicación de algún mecanismo de conformidad con esta Ley, a fin de que sean registrados, previa la revisión sobre el cumplimiento de los principios, requisitos y la legalidad correspondiente.

En tratándose de convenios que versen sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas en situación de vulnerabilidad, así como los que contemplan obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, deberán ser remitidos al Centro Estatal para su validación y registro.

En el caso de que los convenios se deriven de controversias respecto de las cuales se encuentre en trámite un procedimiento jurisdiccional, deberán remitirse a la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento, para su validación, sanción y se otorgue el efecto de cosa juzgada en su caso.

Artículo 61. De los requisitos para el ejercicio de funciones de las personas facilitadoras privadas. Las personas facilitadoras que obtengan certificación y deseen ejercer sus funciones en el ámbito privado deberán solicitar al Centro Estatal su registro con tal calidad a efecto de que conste en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras; asimismo, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la expedición de su certificación, deberán:

- I. Otorgar la garantía a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, que fije el Órgano de Administración Judicial;
- II. Proveer a su costa el sello y libro de registro;
- III. Registrar sello y firma ante el Órgano de Administración Judicial; y,

IV. Dar aviso al Centro Estatal del domicilio donde se ubique el Centro Privado o el domicilio donde prestará sus servicios.

Artículo 62. De la garantía, modalidades, monto y vigencia. Las personas facilitadoras que presten servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito privado deberán otorgar garantía para responder por los daños y perjuicios que, en su caso, se ocasionen a las personas usuarias con motivo del ejercicio indebido de sus funciones, así como por el incumplimiento de sus obligaciones profesionales o éticas, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La garantía tendrá como finalidad asegurar la reparación del daño y no constituirá una sanción.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial.

El Órgano de Administración Judicial fijará el monto de la garantía dentro del rango equivalente entre trescientas y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La garantía deberá mantenerse vigente durante todo el tiempo en que la persona facilitadora privada conserve su certificación y deberá actualizarse anualmente. La falta de renovación o reposición de la garantía será causa de suspensión de la certificación.

Artículo 63. De la aplicación, cancelación o devolución de la garantía. El Órgano de Administración Judicial resolverá en definitiva sobre la aplicación, cancelación o devolución de las garantías constituidas por personas facilitadoras privadas.

La garantía se hará efectiva cuando exista resolución firme de la autoridad competente que determine la responsabilidad de la persona facilitadora y la existencia de daños y perjuicios ciertos, directos y cuantificables, derivados de su actuación. Se considerará que existe responsabilidad para efectos de la ejecución de la garantía, cuando la persona facilitadora incurra en incumplimientos graves a las obligaciones previstas en esta Ley que generen daño a las partes, incluyendo, entre otros supuestos:

- I. La violación a la confidencialidad que produzca afectación económica o moral a alguna de las partes;
- II. La actuación con parcialidad, dolo o conflicto de interés que incida en el resultado del procedimiento;
- III. La intervención en acuerdos contrarios a la ley, que vulneren derechos indisponibles o que afecten a niñas, niños y adolescentes;
- IV. La omisión de aplicar salvaguardas en casos de violencia o situaciones de vulnerabilidad que deriven en perjuicio para alguna de las partes;
- V. La alteración, falsificación o simulación de actuaciones o convenios;
- VI. El incumplimiento de los deberes de información, consentimiento libre e informado o voluntariedad, cuando ello genere un daño;
- VII. La generación de daños y perjuicios a las partes con motivo de su actuación profesional; y,
- VIII. El ejercicio de la función sin contar con certificación vigente o en contravención a los alcances de la misma, cuando de ello se derive un daño.

La ejecución de la garantía será independiente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudiera incurrir la persona facilitadora.

La cancelación o devolución procederá cuando la persona facilitadora deje de prestar servicios en el Estado y acredite que no se siguen en su contra procesos de responsabilidad que se encuentren en trámite o en su caso pendientes de cumplimiento. El Centro Estatal elaborará dictamen que remitirá al Órgano de Administración Judicial para que resuelva lo procedente.

Artículo 64. De los honorarios por la prestación de servicios de las personas facilitadoras privadas. Las personas facilitadoras privadas, podrán acordar con las partes

el pago de honorarios por la prestación de los servicios, los que serán fijados por convenio de ambas partes, sin que sean excesivos o desproporcionados, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión.

Artículo 65. De la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por personas notarias públicas. Las personas titulares de notarías públicas podrán prestar servicios y aplicar Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias conforme a lo dispuesto en la Ley General y esta Ley, para lo cual deberán contar con la certificación como Personas Facilitadoras Privadas, atendiendo a los requisitos, formalidades y procedimientos previstos en esta Ley y en la normatividad aplicable, y les serán aplicables las disposiciones previstas para las Personas Facilitadoras Privadas.

El ejercicio de funciones notariales no sustituye ni exime del cumplimiento de los requisitos de certificación previstos para las Personas Facilitadoras Privadas.

Para la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se deberá observar lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 66. De las personas facilitadoras privadas en modalidad de abogadas colaborativas. Persona Abogada Colaborativa es aquella que, contando con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa, quien además deberá contar con la certificación como persona facilitadora privada en modalidad de abogada colaborativa por el Órgano de Administración Judicial, en los términos de la presente Ley.

Las personas facilitadoras privadas en modalidad de abogadas colaborativas deberán apegar su actuar a deberes éticos, normativos y de responsabilidad profesional y no podrán intervenir cuando exista conflicto de interés real, potencial o directo que comprometa su actuación.

Lo dispuesto para las personas facilitadoras privadas será aplicable a las personas que

obtengan su certificación en modalidad de abogadas colaborativas.

CAPÍTULO III

DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS FACILITADORAS Y ESPECIALIZACIÓN EN JUSTICIA RESTAURATIVA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 67. De la certificación de las personas facilitadoras. La certificación es la acreditación otorgada por el Poder Judicial en el que consta la autorización como personas facilitadoras para intervenir y aplicar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público o privado, conforme a lo dispuesto en esta Ley. La certificación que se otorgue es personalísima, intransferible e indelegable.

El Poder Judicial ejercerá dicha facultad a través del Órgano de Administración Judicial, al que le corresponde otorgar, negar y renovar la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y la normatividad interna complementaria que estime necesaria para la implementación y desarrollo de los procedimientos respectivos.

El Poder Judicial realizará el cobro de derechos por la certificación y en su caso por la renovación de ésta que se otorgue a las personas facilitadoras, en el monto, forma y lugar que señale la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo y demás normatividad aplicable. En tratándose de la renovación de certificación, el cobro será aplicable exclusivamente a las personas facilitadoras privadas.

Artículo 68. Del Órgano Instructor Certificador. El Órgano Instructor Certificador es auxiliar del Órgano de Administración Judicial y actuará como instancia técnica en las acciones de capacitación y evaluación, así como en la tramitación y dictaminación de los procedimientos para el otorgamiento, denegación y renovación de la certificación a las

personas facilitadoras públicas y privadas, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley, los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y la normatividad que emita el Órgano de Administración Judicial.

El Órgano Instructor Certificador tendrá de manera específica las atribuciones siguientes:

- I. Revisar y presentar al Órgano de Administración Judicial la propuesta de lineamientos o normatividad necesaria para la implementación y desarrollo de los procedimientos para el otorgamiento, denegación y renovación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas; así como la propuesta de las convocatorias que correspondan, tomando como base los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional;
- II. Tramitar los procedimientos para el otorgamiento, denegación y renovación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas;
- III. Emitir dictamen sobre la procedencia o denegación de certificaciones, la renovación de éstas, para otorgar validez o renovar las certificaciones otorgadas en otra entidad federativa, así como para la revocación en el supuesto que establece el último párrafo del artículo 82 de esta Ley, y remitirlos al Órgano de Administración Judicial para que se pronuncie en definitiva y emita la resolución correspondiente;
- IV. Elaborar y actualizar las listas de personas facilitadoras públicas y privadas certificadas;
- V. Dictar los acuerdos de carácter técnico que sean necesarios para el trámite de los procedimientos a que se refiere la fracción II del este artículo;
- VI. Proponer al Órgano de Administración Judicial la celebración de convenios de colaboración para el cumplimiento de las atribuciones del Órgano Instructor Certificador;

- VII. Elaborar la propuesta de normatividad interna que regule su funcionamiento y presentarla al Órgano de Administración Judicial para su aprobación en su caso;
- VIII. Revisar el Programa Anual de Capacitación de las personas facilitadoras que proponga la Escuela Estatal de Formación Judicial y remitirlo para su aprobación al Órgano de Administración Judicial; y,
- IX. Las que se deriven de la presente Ley y la demás normatividad aplicable.

El Órgano Instructor Certificador estará integrado por:

- I. La persona titular de la Dirección General del Centro Estatal, quien lo presidirá;
- II. La persona integrante del Órgano de Administración Judicial que presida la Comisión de Carrera Judicial;
- III. La persona titular de la Dirección de la Escuela Estatal de Formación Judicial; y,
- IV. La persona responsable del Área de Registro y Seguimiento de Convenios del Centro Estatal, quien fungirá como Secretaria Técnica.

Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, salvo la Secretaría Técnica que tendrá únicamente derecho a voz. Las determinaciones serán tomadas por mayoría de votos, teniendo voto de calidad la persona que ostente la Presidencia en los casos de empate. Los acuerdos que sean de trámite serán tomados por quien ocupe la Presidencia.

El Órgano Instructor Certificador se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán al menos cada seis meses, y las extraordinarias, cuando exista algún asunto que tratar, lo solicite alguno de sus integrantes, o por la urgencia de los asuntos a resolver lo estime necesario quien ocupe la presidencia.

Su organización y funcionamiento se determinará en la normatividad interna que emita el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 69. De la certificación expedida en otra entidad federativa. La certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa distinta tendrá validez y surtirá efectos en el Estado, siempre y cuando se inscriba en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras del Poder Judicial, de conformidad con esta Ley.

La solicitud de inscripción deberá ser realizada ante el Centro Estatal por la persona interesada, debiendo presentar la documentación siguiente:

- I. Presentar constancia de residencia en el Estado de Michoacán, expedido por la autoridad municipal correspondiente; y,
- II. Presentar constancia expedida por el Poder Judicial que otorgó la certificación, confirmando que no ha sido sancionada ni está en proceso de suspensión o revocación o en trámite algún procedimiento de responsabilidad.

El Centro Estatal podrá verificar la información proporcionada por la persona aspirante, en coordinación con el Centro Público que hubiere expedido la certificación motivo de inscripción; realizará la revisión correspondiente y elaborará proyecto de dictamen que someterá a la consideración del Órgano Instructor Certificador para su remisión al Órgano de Administración Judicial a fin de que resuelva sobre la procedencia de la validez respectiva.

Para iniciar funciones en el ámbito privado, una vez registrada la certificación en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras, se deberá constituir la garantía y cumplir los demás requisitos conforme a lo previsto en los artículos 61 y 62 de esta Ley. En tratándose de personas que deseen ejercer sus funciones como personas facilitadoras públicas en el Centro Estatal, deberán sujetarse a los procedimientos de selección correspondientes.

Artículo 70. De los requisitos para obtener la certificación. Son requisitos para obtener la certificación como persona facilitadora los siguientes:

- I. Presentar solicitud de certificación en la modalidad que corresponda;

- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Contar con identificación oficial vigente con fotografía, considerándose como tales, credencial para votar, pasaporte mexicano, cédula profesional con fotografía. En tratándose de personas servidoras públicas, además contar con credencial o documento con fotografía que les acredite como tales;
- IV. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. Contar con Título y Cédula Profesional de estudios de licenciatura.

En tratándose de certificación en la modalidad de abogada colaborativa, se deberá contar con Título y Cédula Profesional de licenciatura en derecho o abogacía;

- VI. Contar con un mínimo de ciento veinte horas de formación con base en los contenidos establecidos para este propósito en los lineamientos de capacitación emitidos por el Consejo Nacional y demás normatividad aplicable. Esta capacitación deberá acreditarse cuando se trate de las modalidades para la certificación que se establecen en las fracciones I y II del artículo 71 de esta Ley.

Tratándose de certificación en la modalidad de abogada colaborativa, se deberá contar y acreditar formación específica en negociación colaborativa, de conformidad con los lineamientos de capacitación emitidos por el Consejo Nacional y normatividad aplicable;

- VII. No haber sido sentenciada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;
- VIII. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

- IX. Manifestar bajo protesta de decir verdad si tiene alguna discapacidad, y si requiere algún ajuste razonable, en su caso;
- X. Pagar los derechos correspondientes en términos de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda;
- XI. Aprobar las evaluaciones conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y la normatividad emitida por el Órgano de Administración Judicial.

Tratándose de certificación en modalidad de abogada colaborativa, la evaluación teórica como práctica versarán sobre los temas y proceso de negociación colaborativa.

Las personas aspirantes a ser facilitadoras del Centro Estatal, además de los requisitos a que se refiere el presente artículo, deberán cumplir con los procedimientos de selección y normatividad aplicable del Poder Judicial.

Artículo 71. De las modalidades para la tramitación de la certificación. El proceso para obtener la certificación como persona facilitadora pública o privada podrá llevarse a cabo de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, en las siguientes modalidades:

- I. **Permanente:** Proceso disponible en cualquier momento, el cual se activa a solicitud de las personas aspirantes para obtener la certificación;
- II. **Convocatoria:** Proceso que se activa a través de convocatoria diseñada y expedida exclusivamente para llevar a cabo el proceso de certificación de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, y;
- III. **Convocatoria con formación básica:** Proceso que se activa por convocatoria diseñada y expedida para desarrollar una fase básica de capacitación para personas aspirantes a facilitadoras en el ámbito público o privado, que culminará con el proceso de evaluación y en su caso certificación.

El Órgano de Administración Judicial deberá emitir al menos una convocatoria anual para la modalidad señalada en la fracción II del presente artículo.

Artículo 72. De las etapas para la expedición de la certificación. El proceso para el otorgamiento de la certificación como persona facilitadora, constará de las siguientes etapas:

- A. De recepción y registro;
- B. De formación básica, en su caso;
- C. De evaluación; y,
- D. De expedición o denegación de la certificación.

La capacitación de las personas que aspiren a obtener la certificación en ningún caso podrá ser menor a ciento veinte horas; dicha capacitación deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en los lineamientos de capacitación emitidos por el Consejo Nacional y a la normatividad emitida por el Órgano de Administración Judicial.

Tratándose de las modalidades previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la presente Ley, la etapa de formación básica a que se refiere el inciso B del artículo anterior se considerará cumplida cuando las personas aspirantes acrediten haber cursado programas de formación impartidos por la Escuela Estatal de Formación Judicial o programas de formación acreditados por ésta, en términos de lo establecido en el artículo 16, así como aquellos programas impartidos o acreditados por otros Poderes Judiciales conforme a los lineamientos de capacitación expedidos por el Consejo Nacional.

La evaluación de las personas aspirantes se realizará conforme al Perfil por Competencias de la Persona Facilitadora en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, al Plan de Evaluación para las Personas Facilitadoras emitidos por el Consejo Nacional y a la normatividad para la implementación correspondiente emitida por el Órgano de Administración Judicial.

Cada etapa se desarrollará conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y a la normatividad complementaria que resulte necesaria y emita el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 73. De la expedición de la certificación. Una vez obtenidos los resultados de las evaluaciones aplicadas a las personas aspirantes, el Órgano Instructor Certificador realizará la valoración razonada de cada persona aspirante, a efecto de verificar el cumplimiento de todos los requisitos y emitirá un dictamen debidamente fundado y motivado de procedencia o denegación de la certificación, el cual deberá remitir al Órgano de Administración Judicial a fin de que éste emita la resolución sobre la procedencia o denegación de la misma.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá notificarse a cada una de las personas aspirantes dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que hubieren sido emitidas, a través de los medios de contacto que hubieren establecido durante el procedimiento.

Contra la decisión que niegue la certificación no procederá recurso alguno.

La persona a la que se le niegue la certificación como persona facilitadora podrá presentarse en las subsecuentes convocatorias que sean emitidas, o podrá solicitarla nuevamente cuando se trate del proceso de tramitación permanente, en los términos y plazos establecidos en los lineamientos correspondientes.

Artículo 74. De la vigencia de la certificación. La vigencia de la certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Órgano de Administración Judicial.

En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación expedida a una Persona Facilitadora y no se hubiera emitido la convocatoria para la renovación o de haberla solicitado no se le diera trámite, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Artículo 75. Del cambio de calidad de certificación. Durante el tiempo en que se encuentre vigente la certificación, las personas facilitadoras podrán cambiar la calidad de su certificación de persona facilitadora pública a persona facilitadora privada o viceversa cuando cambien las circunstancias relativas al ámbito donde aplicará los mecanismos alternativos de solución de controversias, para lo cual bastará que presente la solicitud por escrito al Centro Estatal en el que señale las causas para el cambio respectivo. En el caso de que el cambio ocurra al haber concluido la vigencia de la certificación, deberá sujetarse al procedimiento de renovación que corresponda previsto en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 76. De las modalidades para la renovación de la certificación. La renovación de la certificación como Persona Facilitadora podrá realizarse cuando esté por expirar o no hayan transcurrido más de ciento ochenta días naturales desde su vencimiento.

La solicitud de renovación podrá realizarse en las siguientes modalidades:

- I. **Permanente**, en cualquier momento, cuyo trámite se activará una vez presentada la solicitud por la persona aspirante a renovar su certificación, ya sea en el ámbito público o privado;
- II. **Por Convocatoria**, con motivo de publicación formal realizada para llevar a cabo el proceso de renovación de certificación en el ámbito público o privado.

El Órgano de Administración Judicial emitirá por lo menos una convocatoria anual para la renovación de certificación.

Los plazos, requisitos y en general el procedimiento para la renovación en las modalidades señaladas, se establecerán en los lineamientos o normatividad emitida por el Órgano de

Administración Judicial.

Artículo 77. De los requisitos para la renovación de la certificación. Para obtener la renovación de la certificación, la persona aspirante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud de renovación en la modalidad seleccionada;
- II. Presentar identificación oficial vigente con fotografía;
- III. Acreditar un mínimo de cien horas de formación o actualización continua durante la vigencia de la certificación, con base en los lineamientos de capacitación emitidos por el Consejo Nacional;
- IV. Acreditar que no ha sido sancionada y que no se encuentra en trámite algún procedimiento de suspensión o revocación o en materia de responsabilidades administrativas;
- V. Exhibir constancia de no ser persona deudora alimentaria morosa ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y,
- VI. Presentar escrito bajo protesta de decir verdad que está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y que no ha sido sentenciada por delito doloso.

Artículo 78. De la renovación de certificación expedida en otra entidad federativa. Cuando una persona que hubiese obtenido su certificación en otra entidad federativa aspire a la renovación de esta ante el Poder Judicial, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes:

- I. Presentar constancia de residencia en el Estado de Michoacán, expedido por la autoridad municipal competente; y,

- II. Presentar constancia expedida por el Poder Judicial que otorgó la certificación, confirmando que no ha sido sancionada ni está en proceso de suspensión o revocación;

El Centro Estatal podrá verificar la información proporcionada por la persona aspirante, en coordinación con el Centro Público que hubiere expedido la certificación motivo de renovación; realizará la revisión correspondiente y elaborará proyecto de dictamen que someterá a la consideración del Órgano Instructor Certificador para su remisión al Órgano de Administración Judicial a fin de que resuelva sobre la procedencia de la renovación respectiva.

Para iniciar las funciones como persona facilitadora en el ámbito privado, una vez que se obtenga la renovación y registrada en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras, se deberá constituir la garantía y cumplir los demás requisitos conforme a lo previsto en los artículos 61 y 62 de esta Ley.

Artículo 79. De la resolución sobre la renovación de la certificación. El Órgano Instructor Certificador emitirá un dictamen técnico sobre la procedencia o improcedencia de la renovación de la certificación, que remitirá al Órgano de Administración Judicial para que resuelva en definitiva sobre la misma dentro de los veinte días hábiles a partir de la recepción del dictamen.

La resolución sobre la procedencia o improcedencia de la renovación se notificará a la persona aspirante a través de los medios electrónicos establecidos durante el proceso; asimismo, será enviada al Centro Estatal para su registro.

Artículo 80. Vigencia de la nueva certificación. La nueva certificación tendrá una vigencia de cinco años a partir del día siguiente de su emisión.

Durante el procedimiento para la renovación de una certificación o cuando no se emita la

convocatoria en los términos de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos para tal fin.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 81. De las causas de suspensión de la certificación. Son causas de suspensión de la certificación de personas facilitadoras las siguientes:

- I. Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;
- II. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes;
- III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley;
- IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley; y,
- V. La falta de actualización, renovación o reposición de la garantía prevista en el artículo 62 de esta Ley.

El término de la suspensión podrá decretarse de uno a noventa días naturales dependiendo de la causa que le dio origen, la gravedad y daño causado. En el supuesto previsto en la fracción V de este artículo, la suspensión permanecerá hasta en tanto se actualice, renueve o reponga la garantía.

Artículo 82. Causas de revocación de la certificación. Procederá la revocación de la certificación que hubiere sido otorgada a la persona facilitadora, en los siguientes casos:

- I. Haber incurrido en falta grave;
- II. Haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que

amerite pena privativa de la libertad;

- III. Reincidir en la participación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento prevista en esta Ley, sin que se hubiere excusado;
- IV. Delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora; y,
- V. Realizar su función sin ajustarse a los principios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y a lo dispuesto en esta Ley.

Cuando la persona facilitadora deje de reunir los requisitos requeridos para la certificación; el Órgano de Administración Judicial, previo dictamen emitido por el Órgano Instructor Certificador podrá revocar la certificación que le hubiera sido otorgada.

Artículo 83. De la autoridad competente y el procedimiento. El procedimiento para la suspensión o en su caso revocación de la certificación otorgada a persona facilitadora pública o privada, se iniciará de oficio, por vista de autoridad o por queja de persona legitimada. Será substanciado y resuelto por el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán, conforme al procedimiento que dicho órgano instrumente para tal efecto, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

La resolución definitiva que se dicte será remitida al Órgano de Administración Judicial y al Centro Estatal para que se provea sobre el registro correspondiente.

La suspensión o revocación de la certificación que en su caso se imponga será sin perjuicio de otras sanciones que procedan por infracciones a la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ESPECIALIZACIÓN EN JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 84. De la especialización en justicia restaurativa. Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo procesos de justicia restaurativa en términos de esta Ley, para lo cual deberán contar con especialización en justicia restaurativa.

Para ser persona facilitadora especializada en justicia restaurativa, además de contar con la certificación como Persona Facilitadora, se deberá acreditar sesenta horas de formación especializada en justicia restaurativa, de conformidad con los Lineamientos de Capacitación emitidos por el Consejo Nacional.

Para la especialización de las personas facilitadoras en justicia restaurativa se realizará por convocatoria o mediante el proceso de tramitación de apertura permanente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Los procedimientos que se instrumenten para la especialización en justicia restaurativa, podrán considerar el desarrollo conjunto de la certificación de persona facilitadora y de la especialización en justicia restaurativa, o exclusivamente esta última.

En el caso de que el proceso de especialización se convoque de manera conjunta con el de certificación de persona facilitadora, se deberán cumplir los requisitos y bases que se establecen para ésta, además de acreditar haber cursado la formación especializada en justicia restaurativa. En los procesos orientados exclusivamente a la especialización en justicia restaurativa, la persona aspirante deberá acreditar que cuenta con certificación vigente como persona facilitadora debidamente registrada en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras, además de acreditar la especialización en justicia restaurativa.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS FACILITADORAS

Artículo 85. Del Registro Estatal de Personas Facilitadoras. El Poder Judicial contará con un Registro Estatal de Personas Facilitadoras que estará a cargo del Centro Estatal, contendrá el resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento, modificación, revocación y suspensión de la certificación de personas facilitadoras públicas y privadas. Su consulta será pública y gratuita.

Artículo 86. De la publicación y registro de la certificación. El Órgano de Administración Judicial ordenará la publicación de las certificaciones que expida en los medios de comunicación oficial del Poder Judicial, y las remitirá al Centro Estatal para su registro en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras.

Sólo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el Registro correspondiente.

Artículo 87. Del contenido del Registro Estatal de Personas Facilitadoras. El Registro Estatal de Personas Facilitadoras deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Clave o número de certificación;
- IV. Datos de contacto y localización;
- V. Vigencia de la certificación;

- VI. Deberá constar si se trata de persona facilitadora pública o privada. En el caso de personas facilitadoras públicas deberá indicar su adscripción; y respecto de las privadas se indicará cuando se trate de modalidad de persona abogada colaborativa;
- VII. Descripción de sanciones en su caso;
- VIII. Materias de especialización, en su caso; y,
- IX. Los demás que determine el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 88. De la inscripción de personas facilitadoras en el Registro Estatal y la Plataforma Nacional. El Órgano de Administración Judicial remitirá al Centro Estatal dentro de los cinco días hábiles posteriores al otorgamiento de la certificación correspondiente, la información de la certificación y los datos respectivos de las personas facilitadoras certificadas con la finalidad de que sean ingresadas al Registro Estatal de Personas Facilitadoras y su remisión a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la Certificación.

Asimismo, se deberá remitir cualquier modificación al respecto en los plazos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 89. Causas de cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras. Procede la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras, en los siguientes casos:

- I. A solicitud de la persona facilitadora;
- II. Por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación;
- III. Por la muerte de la persona facilitadora;
- IV. Por vencimiento de la vigencia de la certificación, salvo lo dispuesto en el artículo 74 de esta Ley; y,

- V. Tratándose de personas facilitadoras cuya certificación haya sido expedida por otra entidad federativa y que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras, cuando en el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de competencia del Estado incurran en conductas que, conforme a esta Ley, darían lugar a la revocación de la certificación, en cuyo caso procederá la cancelación de su inscripción en el Registro Estatal.

TÍTULO CUARTO

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I

DE LAS PARTES

Artículo 90. De los requisitos y representación de las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Las partes podrán ser personas físicas o morales, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener capacidad y legitimación en los procedimientos; y en el caso de las morales estar constituidas conforme a las leyes aplicables.

Cuando las partes sean personas morales, participarán a través de su legítimo representante. Tratándose de niños, niñas y adolescentes o personas adultas mayores que requieran apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, deberán ser representadas por quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela o bien por las personas de apoyo designadas conforme a la legislación aplicable, o, en su defecto, por un representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes o de la instancia que corresponda.

Artículo 91. De los derechos de las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Las partes tendrán al menos, los siguientes derechos:

- I. Recibir la información necesaria con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;
- II. Solicitar la intervención de las personas facilitadoras en los términos de esta Ley;
- III. Cuando se trate de mecanismos seguidos ante el Centro Estatal o centros privados, solicitar a la persona titular, que la persona facilitadora sea sustituida, cuando exista causa justificada para ello, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- IV. Recibir un servicio de calidad, con prontitud y eficiencia acorde a los principios que rigen la función de la Persona Facilitadora, además de un trato igualitario por parte de la persona facilitadora a cargo del desahogo del mecanismo alternativo;
- V. Intervenir personalmente o mediante apoderado legal o representante legal a las sesiones;
- VI. Ser merecedor de respeto en el desarrollo del procedimiento por parte de la Persona Facilitadora y de quienes participen;
- VII. Elegir a la persona facilitadora, cuando se trate de Centro Privado;
- VIII. A que les sea asignada persona facilitadora;
- IX. A solicitar la revisión del convenio, previa a su validación, a efecto de verificar que no se violen las disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad, y,
- X. Las demás previstas por esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 92. Del derecho de participación de niñas, niños y adolescentes en los

mecanismos alternativos. En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán ser invitados para ser escuchados, emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos de justicia restaurativa, cuando así convenga a su interés superior y no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, y que su intervención se lleve a cabo previa valoración del impacto emocional, con el auxilio de la o las personas especializadas en derechos de la niñez o bien adscritas a un área de psicología, quienes podrá estar adscritas o no al Centro donde se lleve a cabo el mecanismo que corresponda.

Toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a expresar sus opiniones libremente sobre los temas que le afecten y que esos puntos de vista sean tomados en consideración en la validación de los acuerdos tomados por las partes, atendiendo su autonomía progresiva.

Artículo 93. Del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en los mecanismos alternativos. Tratándose de procedimientos de mecanismos alternativos en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, la persona facilitadora deberá observar el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo siguiente:

- I. Atender las características, condiciones específicas y necesidades de cada niña, niño y adolescente, con base en el principio de no discriminación;
- II. Cerciorarse de la necesidad de la presencia de niñas, niños o adolescentes, con base en el principio de mínima intervención, a fin de evitar prácticas o procedimientos que causen estrés psicológico;
- III. Invitarles a participar en un lenguaje claro y adaptado a su edad, destacando que el ejercicio de su derecho es voluntario y que puede acompañarles una persona de su confianza;
- IV. Evitar de manera acuciosa las demoras prolongadas o innecesarias en el ejercicio de

su derecho a participar en un mecanismo alternativo;

- V. En ningún caso se hará pública la información sobre niñas, niños o adolescentes que ejercite su derecho a participar en un mecanismo alternativo y la información será confidencial; y,
- VI. La persona facilitadora será la garante de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, verificando en todo momento que los acuerdos que se tomen respecto de esos derechos les garanticen el interés superior y que las decisiones estén basadas en su bienestar.

Artículo 94. De los deberes de las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Son deberes de las partes en los mecanismos alternativos, los siguientes:

- I. Observar los principios y reglas que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Acreditar la personalidad y el interés, en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Asistir y participar en cada una de las sesiones;
- IV. Conducirse con respeto y observar una conducta respetuosa durante las sesiones;
- V. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en que participen;
- VI. Informar sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;
- VII. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o

conflicto; y,

VIII. Los demás previstos en esta Ley y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 95. De la procedencia de la Mediación. La Mediación procederá siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten los derechos de terceros, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables.

Cuando se afecten derechos de terceros, se les invitará a participar en el procedimiento y sin su consentimiento expreso no podrán adoptarse acuerdos que les impliquen obligaciones directas, conforme a la dispuesto en esta Ley.

Artículo 96. De los derechos de las partes de información y acceso a la Mediación. Cualquier persona, de manera individual o conjunta, física o moral, podrá solicitar y recibir información y orientación respecto al funcionamiento y beneficios de los mecanismos alternativos; así como requerir la atención y acceso al trámite de Mediación de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro Estatal, Centros Privados, personas facilitadoras privadas o ante otros centros que hayan sido creados por los entes públicos para el efecto, según corresponda.

Para el caso de las personas morales, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal de conformidad con lo establecido por las leyes que resulten aplicables.

De las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, para garantizar su participación en el mecanismo alternativo la persona facilitadora, previa la valoración a que se refiere el primer párrafo del artículo 92, señalará fecha y hora para llevar a cabo la sesión en la que sean escuchados y emitan su opinión, la cual deberá hacerse del conocimiento de la niña, niño o adolescente mediante una invitación adaptada a su edad. En dicha invitación deberán incluirse facilidades para poner al alcance de estas personas el acceso al mecanismo alternativo acorde a sus necesidades y posibilidad, incluyendo opciones virtuales o en el lugar donde se encuentren.

La persona facilitadora deberá diseñar métodos de intervención idóneos para desarrollar la sesión, considerando la edad y diversidad cultural de la niña, niño o adolescente.

Asimismo, en la sesión o sesiones en que participen niñas, niños o adolescentes, la persona facilitadora deberá observar lo siguiente:

- a) Que la sesión se lleve a cabo en un lugar cómodo y seguro;
- b) Asegurarse de que se cuente con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez y que pueda contarse con la compañía de una persona de confianza de la niña, niño o adolescente;
- c) Que la conversación con niñas, niños y adolescentes atienda los principios de autonomía y privacidad.

En la sesión en la que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a participar y expresar su opinión, la persona facilitadora se enfocará en conocer su entorno desde su propia percepción, identificando qué les preocupa, qué consideran importante y qué les da tranquilidad. La intervención deberá realizarse sin vulnerar sus derechos, respetando su voluntad, evitando prácticas que generen estrés o impacto emocional y podrá contar con el auxilio de personas especializadas en derechos de la niñez o psicología.

Artículo 97. De la acreditación para las personas apoderadas jurídicas. Cuando las personas morales o físicas acuden a efectuar solicitud del procedimiento mediante apoderado legal, se acreditará ante la persona facilitadora con poder bastante con cláusula especial para convenir o transigir, celebrado ante notario público, de conformidad con la legislación civil y normatividad aplicable; caso contrario, se le concederán tres días hábiles para completar el mandato, pero si no se completa o no se presenta personalmente la parte en cuestión, se concluirá el procedimiento.

Artículo 98. Del contenido de la solicitud de Mediación. La solicitud precisará la controversia que se pretenda resolver, los datos generales de la persona interesada quien hace la solicitud del desarrollo del mecanismo y/o de sus representantes o apoderados legales en su caso, así como los nombres y datos de localización estrictamente necesarios para realizar las invitaciones, de la o las demás personas que serán convocadas a participar en el procedimiento de mediación.

Artículo 99. Del plazo para la tramitación del procedimiento de Mediación. La tramitación de un procedimiento de Mediación que no derive de un procedimiento jurisdiccional se realizará mediante las sesiones necesarias, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

Artículo 100. Suspensión de plazos procesales en procedimientos jurisdiccionales. Cuando la solicitud de trámite de Mediación emane de un procedimiento jurisdiccional, se informará a las partes de la suspensión de los plazos procesales que involucra, según la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Estatal para resolver su conflicto mediante la celebración de un convenio; y en su caso, podrá derivar a las partes a dicho Centro

para la aplicación del mecanismo correspondiente.

En estos supuestos, la intervención en mecanismos alternativos dará lugar a la suspensión o adecuación de los plazos procesales, así como a la comunicación con la autoridad jurisdiccional, en los términos previstos en la Ley General, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o la legislación aplicable.

Artículo 101. Admisión o rechazo de la solicitud de Mediación. Recibida la solicitud, se examinará la controversia y determinar si es susceptible de tramitarse mediante el procedimiento de mediación. En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, se le comunicarán a la persona solicitante a más tardar al día siguiente hábil.

En caso de que el asunto no susceptible se trate de posibles actos de violencia contra alguna persona en situación de vulnerabilidad o violencia de género, deberá canalizarlo ante la instancia correspondiente, conforme a los protocolos aplicables.

Artículo 102. De la obligación de informar sobre procedimiento jurisdiccional relacionado con la Mediación. Si el asunto sobre el que versa el mecanismo alternativo se refiere a una controversia planteada ante autoridad jurisdiccional, las partes deberán informarlo a la Persona Facilitadora proporcionando el número de radicación de ese expediente y los datos de identificación del juzgado.

Artículo 103. De la notificación a la autoridad jurisdiccional sobre el trámite del medio alternativo. Cuando el trámite de Mediación derive de un procedimiento jurisdiccional previo, la persona facilitadora deberá notificar a la autoridad jurisdiccional competente, dentro de los tres días hábiles siguientes al inicio del procedimiento de Mediación, a fin de que dicha autoridad acuerde la suspensión del proceso jurisdiccional, sin perjuicio de que cualquiera de las partes o personas terceras relacionadas pueda también informar lo conducente.

La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de la Mediación

no afectará la vigencia ni los efectos de las medidas provisionales decretadas en el proceso jurisdiccional de origen.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo alternativo, la persona facilitadora deberá informar a la autoridad jurisdiccional, al día hábil siguiente, para que esta emita la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 104. Inicio del procedimiento de Mediación, apertura de expediente y notificación a las partes. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite de mediación y se abrirá el expediente físico y/o electrónico respectivo; se invitará a las partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de apertura del expediente, a participar en el procedimiento de mediación de que se trate. La invitación deberá realizarse preferentemente en forma personal, por teléfono, electrónica o por cualquier otro medio, asegurándose la constancia de recepción por cualquier medio.

Artículo 105. De las acciones preventivas durante el procedimiento de Mediación. Una vez iniciado el procedimiento de mediación, la persona facilitadora, deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración del convenio. La falta de acuerdo de las partes para llevar a cabo las acciones preventivas no impide el trámite del mecanismo.

Artículo 106. De las reuniones conjuntas o separadas en el procedimiento de Mediación. Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. Si las reuniones se realizan por separado, las partes tendrán conocimiento de estas, más no de su contenido y ambas tendrán, de así solicitarlo, las mismas oportunidades de reunirse por separado.

Artículo 107. Del contenido de la invitación a la Mediación. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la

persona invitada o tercer interesado;

- II. Breve explicación de la naturaleza, principios y fines de la mediación;
- III. Día, hora y lugar de celebración de una sesión privada de orientación con la persona facilitadora;
- IV. Nombre y firma autógrafa, digital o electrónica de la persona facilitadora que la suscribe; y,
- V. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 108. De las consecuencias de la inasistencia a la sesión de orientación. Si el día de la sesión de orientación, la persona invitada o persona tercera interesada no acudieran a la cita, la persona facilitadora, previa autorización de la otra parte del proceso, remitirá una nueva invitación. Si la segunda invitación no fuese atendida, se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 109. De la información proporcionada durante la sesión de orientación. Cuando el invitado o tercero interesado acudan a la sesión de orientación, la persona facilitadora proporcionará la información relativa al asunto y escuchará su versión de la controversia, cerciorándose sobre su voluntad de participar.

Artículo 110. De la fijación de la fecha para la sesión conjunta de mediación. Después de entrevistadas las partes por separado y estando ambas de acuerdo en participar en el procedimiento, la persona facilitadora fijará el lugar, fecha y hora para la sesión conjunta de mediación, de común acuerdo con las partes.

Artículo 111. De la presencia de las partes en las sesiones de mediación. Las sesiones deberán realizarse con la presencia directa de todas las partes, o por conducto de sus personas apoderadas o representantes legales, personalmente o a través de medios electrónicos en sesiones virtuales.

Durante las sesiones las partes podrán auxiliarse o ser asistidas por peritos o especialistas en la materia de la controversia que las mismas partes autoricen, para obtener información que ayude a llevar el procedimiento hacia su solución; también podrán acudir a terapeutas o personas psicólogas para lograr un equilibrio en su estado emocional que les permita iniciar o continuar el procedimiento. En ningún caso, las personas expertas o profesionistas de apoyo podrán intervenir en la conducción de procedimiento de mediación.

Los honorarios de peritos y personas especialistas deberán ser cubiertos por las partes o por la parte que lo solicitó en su caso, cuando no formaran parte de la plantilla laboral de instituciones públicas federales, estatales o municipales.

Artículo 112. De la asistencia técnica durante las sesiones de Mediación. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá realizarse fuera de la sesión de mediación.

Artículo 113. De la sesión inicial conjunta en el procedimiento de Mediación. En la sesión inicial conjunta, la persona facilitadora explicará a las personas interesadas los principios y fines del procedimiento, haciendo hincapié en que es estrictamente confidencial. Además, informará que el acuerdo al que lleguen puede ser formalizado como convenio, con las consecuencias y fuerza legal que esta Ley le otorga.

Artículo 114. Del consentimiento informado. Si después de la explicación a que se refiere el artículo anterior, las partes decidieron someter su conflicto al procedimiento con intervención de la Persona Facilitadora firmarán un consentimiento informado, mismo que deberá contener los siguientes datos:

- I. Datos generales de las partes;
- II. Datos generales de la controversia;
- III. La expresión de que es voluntad de las partes someterse al procedimiento;

- IV. La expresión de que conocen y están dispuestos a respetar los principios y reglas del procedimiento de mediación;
- V. El nombre de la Persona Facilitadora; y,
- VI. Lugar y fecha de suscripción.

Artículo 115. De la solicitud de receso durante la sesión de Mediación. Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la Persona Facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

Artículo 116. Convocatoria a nuevas sesiones. Cuando una sesión no baste para facilitar la comunicación u obtener un acuerdo, la persona facilitadora podrá convocar a los participantes a cuantas sesiones sean necesarias para la solución de la controversia, debiendo en todo momento tomar en cuenta sus necesidades.

Cuando el asunto haya sido planteado previamente ante autoridad jurisdiccional, el procedimiento del mecanismo no podrá exceder del término establecido para la suspensión del proceso.

Artículo 117. De la fijación de posiciones y búsqueda de acuerdos durante las sesiones. Durante la celebración de cada sesión, las partes fijarán sus posiciones. La persona facilitadora procurará establecer comunicación directa y efectiva entre las partes, propiciando la cordialidad, equidad y respeto mutuo, que les permita establecer para el caso de la mediación, por sí mismas opciones, alternativas o acuerdos de solución de la controversia.

Artículo 118. De la recepción de documentos durante las sesiones. En las sesiones la persona facilitadora podrá recibir, sin más formalidad, los documentos que las partes decidan aportar al procedimiento, cuando estos resulten útiles para la solución del conflicto o controversia. Dichos documentos solo se tomarán como una herramienta útil para la solución del conflicto y, al final de la sesión en la que se mostraron, deberán ser devueltos a la parte que los presentó y no serán incorporados al expediente, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 119. De la suspensión de la sesión por inasistencia de las partes. Si únicamente comparece alguna de las partes se suspenderá la sesión, asentándose razón de ello y se procederá previo consentimiento de la otra parte, a citar a una nueva fecha para efectuarla. Si alguna de las partes no asistiera por segunda vez consecutiva, previa constancia de notificación se dará por concluido el procedimiento

Artículo 120. De las actas circunstanciadas de las sesiones. Por cada sesión que se celebre durante el procedimiento se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar su desarrollo, la citación a las sesiones que se convoquen, o la conclusión del procedimiento por alguna de las causas establecidas en esta Ley.

La persona facilitadora es responsable de evitar que en las actas circunstanciadas se asienten frases relativas al reconocimiento de responsabilidad por cualquiera de las partes.

Artículo 121. De la redacción del convenio y sus ejemplares. Cuando la sesión concluya con un acuerdo entre las partes, la persona facilitadora redactará el convenio al que se hubiera llegado en los ejemplares necesarios para ser entregado a cada parte, integración del expediente, remisión al Centro Estatal y, en su caso, si se trata de un asunto derivado de procedimiento jurisdiccional, el que se remitirá a la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento para los efectos legales correspondientes.

Artículo 122. Del contenido del expediente del procedimiento de Mediación. Por cada procedimiento se abrirá un expediente físico y/o electrónico que deberá contener datos

mínimos de identificación, la solicitud del servicio, las invitaciones, el acuerdo de participación, actas de las sesiones, el motivo de la conclusión del procedimiento y, en su caso, el convenio o acuerdo logrado.

Artículo 123. De la salvaguarda de derechos si no se celebra el convenio. Cuando las partes no celebren el convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 124. De las causas de conclusión del procedimiento de Mediación. Son causas de conclusión anticipada del mecanismo alternativo las siguientes:

- I. El acuerdo entre las partes respecto al fondo de la controversia, aun cuando no se haya suscrito el convenio correspondiente;
- II. La suscripción del convenio o acuerdo entre las partes mediante el cual se resuelva total o parcialmente la controversia;
- III. Revelar las partes fuera del trámite del mecanismo, información confidencial obtenida durante el procedimiento;
- IV. La inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión o por la inasistencia a dos sesiones de cualquiera de las partes;
- V. Manifestación de voluntad de alguna de las partes;
- VI. Cuando la persona facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;
- VII. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;
- VIII. La negativa de las partes para la suscripción del convenio o acuerdo en los términos

de esta Ley y la legislación aplicable;

- IX. Cuando se hayan girado dos invitaciones a la parte invitada y no se haya logrado su asistencia;
- X. Cuando durante el procedimiento de Mediación la persona facilitadora advierta indicios, hechos o manifestaciones que hagan presumir la existencia de posibles actos de violencia familiar, de género o contra alguna persona en situación de vulnerabilidad, se dará por concluido el procedimiento, quedando a salvo los derechos de las partes para ejercitarlos por las vías que correspondan; y deberá canalizar a la persona afectada a la instancia competente, de conformidad con los protocolos de actuación, perspectiva de género y normativa aplicable;
- XI. Por la muerte de alguna de las partes; y,
- XII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo conforme a esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 125. De la definición y alcance de la Conciliación. La Conciliación es el mecanismo voluntario mediante el cual las personas intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucradas, en el cual la Persona Facilitadora también puede sobre la base de criterios objetivos, presentar a las partes alternativas de solución.

Las propuestas que realice la persona facilitadora no serán vinculantes ni obligatorias para las partes, quienes conservarán en todo momento la libertad de aceptarlas, modificarlas o descartarlas, por lo que, en todo momento la persona facilitadora deberá recordar a las

partes que pueden aceptar, modificar o rechazar cualquier alternativa propuesta, preservando la voluntariedad y confidencialidad de procedimiento.

Artículo 126. De la tramitación y rol de la persona facilitadora. Para la tramitación del mecanismo alternativo de Conciliación y el desarrollo de las sesiones serán aplicables las disposiciones previstas en esta Ley para la Mediación.

En el procedimiento de Conciliación, la persona facilitadora podrá proponer soluciones basadas en escenarios posibles, discerniendo los más idóneos para las partes intervinientes, respetando los principios de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley.

Artículo 127. Del derecho a optar por otro mecanismo alternativo de solución de controversias. Cuando ambas partes decidan no dar inicio o continuar el abordaje de la controversia mediante el mecanismo alternativo elegido o sugerido por la persona facilitadora, podrá optarse por otro, de los previstos en esta Ley.

El cambio de mecanismo alternativo procederá únicamente cuando la naturaleza del asunto sea susceptible de tramitarse mediante el mecanismo elegido.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN COLABORATIVA

Artículo 128. De la negociación colaborativa. La Negociación Colaborativa es un mecanismo alternativo de solución de controversias que se lleva a cabo por personas facilitadoras certificadas en modalidad abogadas colaborativas, quienes intervendrán para orientar, reconducir, asesorar y apoyar a las partes, en la búsqueda de acuerdos mutuamente satisfactorios a través de la negociación colaborativa e implementación de estrategias que impliquen cooperar de manera interdisciplinaria o transversal para lograr

analizar el conflicto y atender a las necesidades de las partes; para lo cual podrán auxiliarse de otras personas profesionales especializadas en la materia del conflicto que apoyen desde la neutralidad y a lo largo de la negociación con opiniones técnicas, informes y dictámenes.

Las partes, serán en todo momento las protagonistas de la resolución del problema que les afecta.

Este procedimiento flexible tendrá como base sólida la confianza, buena fe y la colaboración. La persona abogada colaborativa acompañará y colaborará con las personas intervinientes durante todo el proceso, con el objetivo de identificar los verdaderos intereses de las partes, colaborando para hacer de la resolución del conflicto una experiencia constructiva.

Las autoridades competentes podrán promover la negociación colaborativa como mecanismo alternativo de solución de controversias mediante programas, difusión, información pública y acciones orientadas al fortalecimiento de la cultura de paz.

Artículo 129. De las materias de aplicación. La Negociación Colaborativa podrá aplicarse en las materias civil, familiar y mercantil competencia del Poder Judicial y en las demás respecto de las cuales los mecanismos alternativos de solución de controversias no tengan una regulación especial en la legislación de la materia que corresponda y siempre que las controversias recaigan sobre derechos de los cuales las partes puedan disponer libremente, sin afectar el orden o interés público, ni derechos de terceros.

Artículo 130. De los principios rectores: La Negociación Colaborativa se regirá por los principios de voluntariedad, buena fe y confidencialidad y demás principios rectores de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, promoviendo soluciones equitativas y de beneficio para ambas partes; adicionalmente se observarán los siguientes:

I. **Transparencia Informativa.** Las personas intervinientes deberán comprometerse a

compartir información relevante de buena fe, evitando ocultar información esencial que pueda afectar la construcción de acuerdos;

- II. **Beneficios mutuos:** Este principio implica que dentro de la negociación colaborativa se buscará llegar a acuerdos que no solo satisfagan los intereses de cada una de las partes, sino que beneficien de una manera justa y efectiva a todos los involucrados en la negociación, generando compromiso de cumplimiento a través del tiempo, previendo que pueden existir vicisitudes y cómo se podrán enfrentar;
- III. **Multiparcialidad:** Durante la sesión la persona abogada colaborativa serán facilitadoras de la comunicación y la negociación, pudiendo ser proactiva y sugerir o intervenir cuando lo propuesto se considere que está fuera del marco legal, perjudique a alguna de las partes o, que por las características de lo propuesto sea de imposible cumplimiento; y,

La participación será siempre voluntaria. En cualquier momento las personas intervinientes podrán decidir continuar o no dentro del proceso colaborativo, sin que ello implique renuncia de derechos.

Artículo 131. Del compromiso de no litigio. Mientras se encuentre en trámite el proceso de negociación colaborativa, las personas abogadas colaborativas no podrán litigar el asunto objeto de este mecanismo, sin perjuicio de las acciones urgentes de protección cuando exista riesgo a la vida o integridad. La persona abogada colaborativa no podrá asumir representación judicial posterior respecto del mismo asunto si éste no concluye en acuerdo.

Artículo 132. De la solicitud de inicio. El proceso iniciará a petición de cualquiera de las personas involucradas en un conflicto, o por invitación conjunta, debiendo manifestar la voluntad expresa de participar en negociación colaborativa.

Artículo 133. Del desarrollo del proceso. La persona abogada colaborativa acompañará

técnicamente a su representada o representado en la identificación de intereses y necesidades, facilitación del diálogo, generación de opciones y construcción de acuerdos sostenibles, sin adoptar conductas adversariales ni litigiosas dentro del proceso.

Artículo 134. De la confidencialidad reforzada. Toda la información aportada dentro del proceso colaborativo tendrá carácter confidencial, en términos de esta Ley, y no podrá ser utilizada en procedimientos jurisdiccionales posteriores, salvo consentimiento expreso de las partes o disposición legal en contrario.

Artículo 135. De la derivación terapéutica especializada. Cuando durante el proceso se identifique una necesidad clínica, psicológica, emocional o de consumo de sustancias que requiera abordaje terapéutico especializado, la persona abogada colaborativa podrá sugerir y orientar la derivación hacia servicios clínicos, comunitarios o especializados correspondientes, sin invadir competencias de salud.

Artículo 136. De la intervención auxiliar. Podrán participar especialistas neutrales externos cuando así se requiera por la naturaleza y complejidad de la controversia, siempre con consentimiento informado de las personas intervinientes.

Artículo 137. De la suspensión del proceso. El proceso podrá suspenderse por acuerdo de las personas intervinientes, por causas sobrevenidas que impidan su desarrollo o cuando resulte necesario para la derivación terapéutica especializada.

Artículo 138. De la terminación. La Negociación Colaborativa concluirá por acuerdo de voluntades, por imposibilidad técnica o material para continuar, o por renuncia de cualquiera de las personas intervinientes.

Artículo 139. Del convenio colaborativo y su registro. Cuando la Negociación Colaborativa concluya con acuerdo, éste se formalizará mediante el convenio correspondiente y deberá remitirse al Centro Estatal para su registro conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 140. Del compromiso de las personas abogadas colaborativas y partes intervinientes. Las personas abogadas colaborativas y las partes deberán firmar como requisito indispensable, previo al inicio del procedimiento, un contrato de derecho colaborativo, en el cual, se establezca el compromiso de que las personas abogadas colaborativas renuncian voluntariamente a representar a una parte frente a la otra respecto del mismo asunto ante los órganos jurisdiccionales, optando por trabajar en común y en favor de los intereses de ambas partes intervinientes, reservando la vía judicial para otorgar eficacia al convenio, o bien, para cuando el procedimiento colaborativo no sea adecuado o no se haya conseguido un resultado positivo en este.

CAPÍTULO V

DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS PROCESOS

Artículo 141. De la justicia restaurativa y sus procesos, naturaleza y definición. La justicia restaurativa es un enfoque orientado a transformar los conflictos mediante la participación activa de las personas involucradas, privilegiando la comprensión de los hechos, la responsabilización, la reparación del daño y la restauración de los vínculos. Se centra en la dignidad humana, el bienestar emocional, la convivencia pacífica y la cultura de paz, buscando reconstruir el tejido social y fortalecer las relaciones interpersonales y comunitarias.

Los procesos de justicia restaurativa, son todas aquellas prácticas que mediante sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas, se enfoquen en gestionar el conflicto reconociendo su existencia y los daños que se generaron, identificando las necesidades de las partes, su momento de vida y sus responsabilidades, así como las consecuencias que se generaron, a fin de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en repararlas y prevenir las futuras, bajo la expectativa de no repetición.

Artículo 142. De la interacción entre justicia restaurativa y justicia terapéutica. La justicia restaurativa y la terapéutica podrán coexistir de manera complementaria. La justicia restaurativa atiende la dimensión relacional, comunitaria y reparadora del conflicto; la justicia terapéutica identifica necesidades clínicas o emocionales que requieren acompañamiento especializado. Cuando sea pertinente, los procesos restaurativos podrán coordinarse con servicios terapéuticos, respetando siempre la autonomía de las personas, la voluntariedad, la confidencialidad y las competencias con fines terapéuticos de cada institución a las que sean canalizados los casos, sin que ello limite el acceso a la justicia.

Artículo 143. De la voluntariedad. La participación en procesos restaurativos o en derivaciones terapéuticas será siempre voluntaria. La elección de las personas participantes no condicionará ni limitará el ejercicio de derechos procesales ni el acceso a la justicia.

Artículo 144. De la facilitación restaurativa. Los procesos de justicia restaurativa serán facilitados por personas facilitadoras certificadas públicas o privadas, que cuenten con especialización en justicia restaurativa, de conformidad con lo previsto en esta Ley, salvo la materia familiar que será facilitada por personas facilitadoras públicas de conformidad a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y esta Ley.

Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de la metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición y encaminados a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes.

En todos los casos se deberán observar los lineamientos que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial.

Los convenios o acuerdos derivados de los procesos restaurativos además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley, podrán incluir entras medidas, acciones y compromisos, lo siguiente:

- I. Medidas de reparación del daño, tanto materiales como simbólicas;
- II. Compromisos de responsabilización por parte de la persona que causó el daño;
- III. Acciones de restitución o compensación a la persona afectada;
- IV. Disculpas públicas o privadas, actos de reconocimiento del daño o compromisos de no repetición;
- V. Acciones restaurativas en favor de la comunidad, cuando el conflicto haya generado afectaciones colectivas;
- VI. Compromisos de participación en procesos formativos, terapéuticos o de acompañamiento, orientados a la transformación del conflicto o a la prevención de su repetición;
- VII. Medidas para la reconstrucción de la confianza y la relación entre las personas involucradas, cuando así lo determinen voluntariamente las partes; y,
- VIII. Cualquier otro acuerdo que, desde un enfoque restaurativo, contribuya a la reparación del daño, la responsabilización y la restauración de las relaciones, siempre que no contravenga disposiciones legales ni afecte derechos de terceros.

Los convenios o acuerdos restaurativos deberán ser voluntarios, informados, proporcionales al daño causado y culturalmente pertinentes, procurando siempre la participación activa de las personas directamente afectadas por el conflicto o controversia.

Para que los convenios o acuerdos derivados de procesos de justicia restaurativa surtan efectos de cosa juzgada, deberán ser remitidos al Centro Estatal y seguirse las disposiciones del Capítulo VII del presente Título.

Artículo 145. De los lineamientos para la aplicación de procesos de justicia restaurativa. En todos los procesos de justicia restaurativa deberá garantizarse el respeto irrestricto a los derechos humanos y la seguridad de todas las personas intervinientes, especialmente niñas, niños y adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

Para tal efecto, el Centro Estatal elaborará los proyectos de metodologías y los lineamientos técnicos y operativos para la facilitación, conducción y seguimiento de los procesos de justicia restaurativa, en los que se deberá contener al menos, lo siguiente:

- I. Las metodologías restaurativas aplicables y los criterios para su selección;
 - II. Las etapas del proceso restaurativo y las técnicas de facilitación;
 - III. Los mecanismos de evaluación de riesgos y criterios de procedencia;
 - IV. Las reglas para la participación segura de las personas intervinientes, incluyendo niñas, niños y adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad;
 - V. Las reglas para la conducción de los encuentros restaurativos y ausencia de revictimización;
 - VI. Los criterios para la construcción de acuerdos restaurativos y su seguimiento;
 - VII. Las reglas de confidencialidad y principios éticos de intervención;
 - VIII. Los mecanismos de seguimiento;
 - IX. Los mecanismos de coordinación con instancias públicas cuando resulte necesario;
- y,

X. Las medidas de cuidado emocional, acompañamiento y fortalecimiento de las personas facilitadoras.

Los proyectos de metodologías y lineamientos a que se refiere el presente artículo deberán ser remitidos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial, para su aprobación.

Artículo 146. De la obligación progresiva del Estado. Las autoridades del Estado deberán promover, desarrollar y fortalecer progresivamente la implementación de la justicia restaurativa y de la justicia terapéutica como políticas públicas permanentes, mediante programas, protocolos, lineamientos, capacitación, infraestructura, coordinación interinstitucional y mecanismos de evaluación y mejora continua.

CAPÍTULO VI DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA FAMILIAR

Artículo 147. De la justicia restaurativa familiar. La justicia restaurativa en el ámbito familiar es un proceso estructurado, seguro y guiado por personas facilitadoras certificadas, orientado a la reparación del daño, la responsabilización activa, la reconstrucción del tejido familiar y la restauración de vínculos cuando ello sea seguro y benéfico. Su enfoque se basa en el diálogo, la escucha activa, la comprensión del impacto del conflicto y la construcción de acuerdos restaurativos que fomenten la cultura de paz en el entorno familiar.

Las partes intervinientes podrán sujetarse a un procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar, quedando exceptuados los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La participación en cualquier proceso de justicia restaurativa familiar será siempre

voluntaria. Ninguna persona podrá ser obligada a participar. La negativa o retiro no generará presunción, sanción, desventaja procesal ni interpretación en perjuicio de ninguna de las personas intervinientes.

Artículo 148. De la finalidad. La justicia restaurativa en el ámbito familiar tiene como finalidad que las personas intervinientes reconozcan la existencia de un conflicto, comprendan el origen y su impacto, participen activamente en la construcción de soluciones restaurativas, generen compromisos sostenibles, fortalezcan relaciones y promuevan condiciones de no repetición, seguridad emocional y bienestar integral en el entorno familiar.

Artículo 149. De los principios. Los procesos de justicia restaurativa en el ámbito familiar se rigen por los principios de legalidad, imparcialidad, voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, simplicidad, acceso a la información, corresponsabilidad, seguridad emocional, no revictimización, enfoque diferenciado, interés superior de niñas, niños y adolescentes, protección a derechos humanos, accesibilidad, autonomía progresiva y respeto a la dignidad de todas las personas involucradas.

Artículo 150. De las personas facilitadoras de los procedimientos de justicia restaurativa familiar. Podrán intervenir en los procedimientos de justicia restaurativa familiar únicamente las personas facilitadoras públicas que cumplan con los requisitos, competencias y condiciones siguientes:

- I. Contar con certificación vigente como persona facilitadora y estar adscrita al Centro Estatal, conforme a esta Ley;
- II. Acreditar especialización en justicia restaurativa conforme a esta Ley y los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional; y,
- III. Contar, además de la especialización en justicia restaurativa, con formación específica en enfoque familiar restaurativo.

Artículo 151. De la intervención y supervisión. La conducción técnica de los procesos restaurativos corresponde al Centro Estatal por conducto de las personas facilitadoras públicas, quienes regirán su actuación conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y esta Ley.

Artículo 152. Del carácter evolutivo. La justicia restaurativa es evolutiva y adaptable. El Centro Estatal podrá proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial la actualización de metodologías, técnicas y criterios de operación observando siempre los principios aplicables y atendiendo a estándares nacionales e internacionales.

Artículo 153. De la naturaleza sistémica de la justicia restaurativa familiar. La justicia restaurativa familiar reconoce que los conflictos familiares se desarrollan en sistemas relacionales complejos. Su abordaje implica comprender dinámicas emocionales, narrativas familiares, patrones de interacción, necesidades afectivas y relacionales, roles parentales y expectativas., con el propósito de promover relaciones familiares seguras, saludables y funcionales, cuando ello sea posible y benéfico.

Artículo 154. De los modelos restaurativos familiares. Los procesos de justicia restaurativa familiar podrán realizarse mediante los siguientes modelos:

- I. Junta Restaurativa Familiar, centrada en reconocer el impacto del conflicto, la responsabilización, la escucha profunda y la construcción de acuerdos restaurativos;
- II. Círculo Restaurativo Familiar, orientado a generar diálogo estructurado, fortalecer vínculos, promover corresponsabilidad y construir soluciones integrales;
- III. Plan Restaurativo de Parentalidad Responsable, que atiende necesidades de niñas, niños y adolescentes en materia de cuidado, comunicación, protección, límites, convivencia y corresponsabilidad parental;

- IV. Círculo de Sentencia Familiar, orientado a abordar asuntos familiares mediante la participación de la familia, redes significativas y autoridades competentes para construir un plan restaurativo familiar, que podrá ser incorporado, en su caso, a la resolución jurisdiccional correspondiente; y,
- V. Las demás metodologías que sean aprobadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial.

Artículo 155. De las restricciones a las personas facilitadoras. Las personas facilitadoras deberán abstenerse de intervenir en procedimientos familiares cuando exista conflicto de interés, falta de competencias técnicas, riesgo para la seguridad de las personas involucradas o cualquier circunstancia que impida garantizar un proceso seguro, ético y restaurativo.

Artículo 156. De la participación de niñas, niños y adolescentes. La participación de niñas, niños y adolescentes se realizará conforme a su autonomía progresiva, respetando su derecho a ser escuchados de manera segura, protegida y especializada, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de esta Ley.

Artículo 157. Del procedimiento. Previo a cualquier encuentro restaurativo, la persona facilitadora realizará la entrevista inicial para evaluación de riesgos, escucha preliminar, preparación emocional, análisis de viabilidad y verificación de condiciones de seguridad emocional, física y psicológica; y se sujetará al procedimiento que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 158. De los efectos y validación de los convenios en materia de justicia restaurativa familiar. Los convenios derivados de procesos de justicia restaurativa en materia familiar en los que hayan intervenido personas facilitadoras públicas, una vez aceptados y firmados por las partes, deberán ser sometidos a la autoridad jurisdiccional

competente para su validación en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La tramitación, aprobación, efectos jurídicos, elevación a cosa juzgada y ejecución de dichos convenios se regirán por lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El Centro Estatal podrá dar seguimiento a los convenios para efectos estadísticos, de evaluación institucional y de acompañamiento, sin ejercer funciones jurisdiccionales ni intervenir en su ejecución.

CAPÍTULO VII

DEL CONVENIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS REQUISITOS DEL CONVENIO

Artículo 159. De los requisitos del convenio. El convenio deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El lugar y fecha de su celebración;
- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. El número de folio o identificador que corresponda;
- IV. En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;

- V. Los antecedentes de la controversia entre las partes que los llevaron a utilizar los mecanismos alternativos, sin prejuzgar sobre responsabilidad jurídica alguna;
- VI. Un capítulo de declaraciones de las partes:
- a) Que se identificaron con documento oficial vigente con fotografía y se reconocen plenamente con la capacidad para obligarse, anexando copias de las identificaciones;
 - b) Que fueron orientadas por la Persona Facilitadora sobre el valor, consecuencias y alcances legales de los derechos y obligaciones contenidos en el convenio; y,
 - c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el convenio suscrito;
- VII. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;
- VIII. Copia certificada expedida por la Persona Facilitadora de aquellos documentos inherentes a la controversia y directamente vinculadas con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, o a los deberes pactados en el convenio;
- IX. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;
- X. En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, además se deberá incorporar el nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona titular del Centro Estatal que valida el convenio, así como el sello de éste, en términos de lo previsto en esta Ley;

- XI. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;
- XII. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Ley; y,
- XIII. Los demás requisitos que establezca la presente Ley, así como las leyes aplicables.

Artículo 160. De la constancia de revisión técnica-jurídica del convenio. Los convenios firmados ante persona facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico- jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el convenio respectivo, responderá la Persona Facilitadora.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice, ante el eventual incumplimiento o ejecución del convenio respectivo.

Artículo 161. De la constancia del convenio en expediente y a las partes. Concluido el mecanismo alternativo de solución de controversias, la Persona Facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del convenio en el expediente y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes, una vez que haya sido registrado y en su caso validado por el Centro Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL REGISTO Y EFECTOS DEL CONVENIO

Artículo 162. Del registro y validación de los convenios derivados de los mecanismos alternativos. Todos los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras públicas y privadas, deberán ser enviados al Centro Estatal para que previa la revisión del cumplimiento de los principios, obligaciones, requisitos previstos en los numerales 7, 47 y 159 de esta Ley y de la legislación que les sea aplicable, y en general que se ajusten a la legalidad, sean registrados en el Sistema Estatal de Información de Convenios.

Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como los que contemplan obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, deberán ser validados por el Centro Estatal para proceder a su registro, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

La persona facilitadora pública o privada deberá remitir el convenio correspondiente en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que haya sido firmado por las partes, al Centro Estatal para su revisión, registro, así como la validación en los casos el párrafo anterior. La directora o director general del Centro Estatal contará con un plazo máximo de treinta días hábiles a partir del día siguiente a su recepción para la revisión, registro y validación en su caso.

En tratándose de convenios emanados de controversias respecto de las cuales se encuentre en trámite un procedimiento jurisdiccional, deberán de ser remitidos a la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento, para su validación, sanción y se otorgue el efecto de cosa juzgada en su caso. La determinación que adopte la autoridad jurisdiccional deberá ser notificada al Centro Estatal para el conocimiento correspondiente. En estos casos el convenio no requerirá registro en el Sistema Estatal de Información de Convenios.

Artículo 163. De la prevención sobre cumplimiento de requisitos legales. Si de la revisión del convenio en términos de lo establecido en esta Ley, se advierte que no cumple con algún requisito o fue realizado en contravención a los principios y obligaciones, se deberá prevenir a la Persona Facilitadora para que en el plazo máximo de cinco días hábiles lo subsane. Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que dentro de los 5 días hábiles siguientes, si es su voluntad, se subsane directamente ante el Centro Estatal. En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema Estatal de Información de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Artículo 164. De los efectos de los convenios. Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora que corresponda, que hayan sido validados en los casos que corresponda y registrados, tendrán efectos de cosa juzgada a partir de su registro e inscripción en el Sistema Estatal de Información a Convenios, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

En tratándose de convenios emanados de controversias respecto de las cuales se encuentre en trámite un procedimiento jurisdiccional, la sanción y efectos de cosa juzgada del convenio de que se trate serán determinados por la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento. En estos casos, los convenios no requerirán registro en el Sistema Estatal de Información de Convenios.

En los convenios y en los actos que deriven de ellos, las partes deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 165. De la anotación de convenios relacionados con derechos reales o garantías sobre inmuebles. Sólo por la manifiesta voluntad de las partes cuando en el convenio se acuerde un acto que conforme a la ley deba constar en escritura pública, podrá ser anotado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con las

leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el convenio. La Persona Facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación que resulte aplicable.

Artículo 166. De la cancelación de anotaciones preventivas en convenios. Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el convenio, solicitarán a la Persona Facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 167. Cierre de registro por convenios de alimentos con derechos inmobiliarios. Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación que corresponda. En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, éstos podrán solicitar la revocación de la medida ante la autoridad jurisdiccional.

Artículo 168. De la modificación de convenios en materia familiar. En materia familiar los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias.

Artículo 169. De la ejecutabilidad de convenios registrados en otra entidad federativa. Los convenios registrados en otra entidad federativa serán ejecutables en el Estado de Michoacán, siempre que se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en la presente Ley y en las legislaciones aplicables para tal efecto.

SECCIÓN TERCERA

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION DE CONVENIOS

Artículo 170. Del Sistema Estatal de Información de Convenios. El Centro Estatal contará con un Sistema Estatal de Información Convenios, que contendrá la información relativa a los convenios que al efecto hayan suscrito las Personas Facilitadoras públicas y privadas certificadas conforme a esta Ley. Su consulta será pública y gratuita.

Será operado por el Área de Registro y Seguimiento de Convenios y su desarrollo, soporte y funcionamiento tecnológico estará a cargo del área de tecnologías de la información del Poder Judicial.

Artículo 171. De la información en el Sistema Estatal de Información. El Sistema Estatal de Información de Convenios deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Número de registro;
- II. Nombre y número de certificación de la persona facilitadora;
- III. Sede regional en la que se celebró;
- IV. Centro privado en el que se celebró, en su caso;

V. Materia; y,

VI. El estado que guarda la última actuación en el convenio.

El Sistema deberá prever el registro electrónico del convenio y la información correspondiente observando la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 172. De la inscripción y registro del convenio. La inscripción del convenio en el Sistema Estatal de Información de Convenios será efectiva una vez revisado y validado en su caso, por el Centro Estatal en los términos señalados en la presente Ley.

El Centro Estatal contará con un plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a la recepción del convenio, para inscribir y otorgar el número de registro en el Sistema Estatal de Información de Convenios.

En los casos en que, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los convenios no fueran inscritos en el Sistema Estatal de Información de Convenios ni devueltos para las rectificaciones que correspondan, la Persona Facilitadora podrá solicitar al Centro Estatal su inscripción directa. Ante dicha omisión, se procederá conforme a lo dispuesto en esta ley, la legislación en materia de responsabilidades administrativas y demás que resulten aplicables.

Una vez realizado el registro en el sistema estatal, se procederá a efectuar el registro correspondiente en el Sistema Nacional de Información de Convenios.

Artículo 173. Tratamiento de la información. La información que conste en el Sistema Estatal de Información de Convenios será tratada de conformidad con lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO VIII

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y PROCESOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 174. De la aplicación de mecanismos alternativos por pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Los pueblos y comunidades indígenas podrán aplicar mecanismos alternativos y prácticas o procesos restaurativos de acuerdo con los sistemas normativos, prácticas tradicionales y formas específicas de organización social de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, conservando en todo momento la dignidad e integridad de niños, adolescentes y demás grupos en estado de vulnerabilidad y en general que no se vulneren los derechos humanos.

Los acuerdos o convenios emanados de sus procedimientos tendrán los efectos que determinen sus sistemas normativos internos.

Artículo 175. De las personas designadas para conducir mecanismos alternativos y prácticas restaurativas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Las personas que, conforme a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sean designadas para conducir procesos de resolución de conflictos, mediación comunitaria o prácticas restaurativas, ejercerán tales funciones conforme a sus sistemas normativos internos y términos determinados por su comunidad, sin que se les pueda exigir certificación profesional, acreditación académica o requisitos formales distintos a los establecidos por sus propios sistemas normativos.

El Centro Estatal, previa autorización del Órgano de Administración Judicial podrá celebrar convenios de colaboración para brindar capacitación voluntaria, acompañamiento técnico, materiales formativos y apoyo en la armonización intercultural, sin sustituir ni interferir con los sistemas normativos internos ni con los procedimientos de designación comunitaria.

CAPÍTULO IX
DE LA TRAMITACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS EN LÍNEA

Artículo 176. De los mecanismos alternativos de solución de controversias en línea.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se podrán aplicar a través de sistemas en línea que sean implementados conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en lo que resulte aplicable.

Artículo 177. De las modalidades de los sistemas en línea Los mecanismos alternativos a en línea se podrán llevar a cabo:

- I. Mediante sesiones virtuales;
- II. Mediante sistemas automatizados, que se entienden como los programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la solución de controversias en Línea,
- III. Mediante sistemas de justicia descentralizada, que se entiende como el protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la solución de controversias en línea.;
y,
- IV. A través de mecanismos híbridos.

Artículo 178. De los principios que rigen la tramitación de los mecanismos alternativos en línea. Además de los previstos en esta Ley, son principios de los mecanismos alternativos en línea, los siguientes:

- I. **Pleno conocimiento.** Las personas intervinientes tienen derecho a conocer y comprender la información relevante sobre el funcionamiento de los Sistemas en Línea utilizados, mediante lenguaje claro y accesible; y,
- II. **Transparencia algorítmica.** Conjunto de medidas y prácticas que permiten que los algoritmos utilizados en los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, a fin de que las personas usuarias puedan conocer su lógica, reglas de operación y efectos en la solución de controversias en línea.

Artículo 179. Del acuerdo para la aplicación del mecanismo alterno en línea. Para que el mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrolle en línea, las partes deberán pactarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente o manifestación expresa ante la Persona Facilitadora.

Las partes deberán señalar la modalidad del Sistema en Línea que emplearán y proporcionar una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con el procedimiento.

Artículo 180. De los derechos de las partes en los mecanismos alternativos en línea. Cuando las partes decidan hacer uso de los mecanismos alternativos en línea tendrán, además de los previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

- I. Decidir libremente la utilización de un Sistema en Línea para tramitar el procedimiento;
- II. Conocer de manera clara y suficiente el funcionamiento del sistema utilizado, conforme a los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;
- III. Ser informadas respecto de las normas, lineamientos, protocolos y demás disposiciones aplicables al procedimiento en línea;
- IV. Que sus datos personales y la información proporcionada sean tratados de manera segura y confidencial, conforme a la legislación aplicable; y,

V. Recibir orientación y asistencia para el uso adecuado del Sistema en Línea.

Artículo 181. De las obligaciones de las personas facilitadoras y de las personas administradoras y proveedoras de sistemas en línea. Además de las establecidas en esta Ley, son obligaciones de las Personas Facilitadoras, administradoras y proveedoras de sistemas en línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

- I. Informar a las partes, de forma clara y suficiente, los lineamientos, reglas de operación y funcionamiento del Sistema en Línea;
- II. Brindar orientación y apoyo a las personas usuarias para la adecuada utilización del Sistema en Línea;
- III. Contar con la infraestructura, requisitos técnicos y capacitación necesarios para la operación del Sistema en Línea;
- IV. Garantizar la seguridad de la información, así como la integridad y confidencialidad de los datos personales y comunicaciones generadas;
- V. Resguardar de manera segura las bitácoras, grabaciones y demás comunicaciones producidas durante el procedimiento; y,
- VI. Reagendar las sesiones cuando no pueda garantizarse la comunicación por fallas atribuibles al sistema, sin responsabilidad para las partes.

Artículo 182. Del inicio y desarrollo. Para el inicio y desarrollo de la solución de controversias en línea se ajustará a lo expresamente pactado por las partes, a los protocolos y reglas emitidas, así como lo previsto en esta Ley

Artículo 183. De la suscripción de los convenios. Los convenios derivados de procedimientos en línea podrán suscribirse mediante firma electrónica avanzada, firma electrónica autorizada por el Poder Judicial, u otros medios electrónicos que permitan

verificar la identidad de las partes, la integridad del contenido y la manifestación de voluntad. Dichas firmas producirán los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás normatividad aplicable.

Los convenios suscritos en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior serán remitidos al Centro Estatal para su revisión, registro y en su caso validación conforme a lo que dispone la presente Ley.

TITULO QUINTO

DE LA MEDIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA PARA LA CONVIVENCIA EN LOS ÁMBITOS COMUNITARIO Y ESCOLAR, ASÍ COMO DE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA

CAPÍTULO I

DE LA MEDIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA PARA LA CONVIVENCIA EN EL ÁMBITO COMUNITARIO

Artículo 184. De las controversias comunitarias. Se consideran controversias comunitarias aquellas que surgen entre personas que, voluntaria o espontáneamente, por razones territoriales, vecinales, culturales, sociales o análogas, mantienen relaciones de interdependencia recíproca, y que sin revestir naturaleza jurídica imposibilitan la sana convivencia de las personas en entornos comunitarios.

Artículo 185. De la aplicación de Mediación y procesos de justicia restaurativa. La Mediación y los procesos de justicia restaurativa en cuanto modelos de solución de controversias. podrán aplicarse para la atención de conflictos que no revisten naturaleza jurídica surgidos en entornos comunitarios, favoreciendo la convivencia pacífica, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 186. De la participación comunitaria. En el ámbito comunitario se promoverá la participación corresponsable y cooperativa de las personas involucradas, estimulando

soluciones contextualizadas cultural y socialmente.

Artículo 187. De la facilitación de la Mediación y procesos de justicia restaurativa. La facilitación comunitaria se llevará a cabo por persona facilitadora comunitaria para lo cual se requerirá capacitación en Mediación o justicia restaurativa. No se requerirá la certificación ni se tendrá el carácter de Persona Facilitadora en términos de la presente Ley.

Podrá favorecerse el modelo de facilitación entre pares, entendido como aquel en el que las personas que intervienen como facilitadoras pertenecen al mismo grupo social, educativo o comunitario o de convivencia de quienes se encuentran en conflicto, compartiendo condiciones, experiencias o características comunes en el espacio donde surge la controversia, lo que favorece legitimidad, confianza y cercanía en el proceso de mediación y restaurativo en su caso.

Los acuerdos alcanzados en el ámbito comunitario tendrán naturaleza restaurativa y de convivencia, sin generar efectos jurídicos vinculantes ni sustituir los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias llevados a cabo por Personas Facilitadoras públicas y privadas conforme a esta Ley.

Cuando la controversia requiera efectos legales o involucre derechos que no puedan ser autorregulados por las personas intervinientes, se brindará orientación y en su caso se remitirá al Centro Estatal o a la autoridad competente.

Artículo 188. De los modelos para la facilitación. Serán modelos aplicables para la atención de los conflictos o controversias surgidas en el ámbito comunitario, de forma enunciativa y no limitativa:

- I. Mediación;
- II. Reuniones restaurativas;

- III. Juntas restaurativas;
- IV. Círculos de paz, de diálogo, de toma de decisiones y de resolución de conflictos;
y,
- V. Cualquier otro que cumpla con los principios restaurativos, cuente con sustento académico y metodológico.

Artículo 189. Obligación estatal y municipal. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, fomentar, impulsar y facilitar la implementación de la Mediación y los procesos de justicia restaurativa para la atención de conflictos en el ámbito comunitario.

Para tal efecto, emitirán lineamientos, protocolos de actuación y criterios de intervención, y desarrollarán acciones de formación, capacitación y acompañamiento dirigidas a personas facilitadoras de la comunidad, autoridades auxiliares y demás actores comunitarios, a fin de que puedan participar en la implementación de dichos procesos.

Asimismo, deberán coordinarse con el Poder Judicial a través del Centro Estatal, a fin de asegurar la alineación de los modelos, metodologías y acciones con los principios y disposiciones de la presente Ley.

Las autoridades estatales y municipales no tendrán a su cargo la conducción directa de los procesos de Mediación o de justicia restaurativa, los cuales deberán desarrollarse por personas facilitadoras de la comunidad, conforme a los lineamientos que emitan las autoridades estatales y municipales para su implementación, así como a los principios y conceptos de justicia restaurativa previstos en la presente Ley.

Asimismo, garantizarán el diseño, impulso y consolidación de políticas públicas comunitarias orientadas a fomentar la mediación y los procesos de justicia restaurativa como vías pacíficas de resolución de conflictos y fortalecimiento del tejido social.

También impulsarán la integración de redes comunitarias de atención, procurando la participación de organizaciones de la sociedad civil, autoridades auxiliares y espacios comunitarios locales.

CAPÍTULO II

DE LA MEDIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA PARA LA CONVIVENCIA EN EL ÁMBITO ESCOLAR

Artículo 190. De las controversias escolares. Son controversias escolares aquellas que, sin revestir naturaleza jurídica, se generan entre miembros de la comunidad educativa por razones académicas, disciplinarias, de convivencia o interacción cotidiana e imposibilitan la sana convivencia de las personas en el ámbito escolar.

Artículo 191. De la aplicación de mediación y procesos restaurativos en el ámbito escolar. La Mediación y los procesos de justicia restaurativa en cuanto modelos para la solución de controversias, podrán aplicarse en la atención de conflictos que no revistan naturaleza jurídica originados dentro del entorno escolar, con el fin de fortalecer la convivencia armónica, el diálogo y la colaboración entre quienes integran la comunidad educativa, favoreciendo la convivencia respetuosa, la prevención de riesgos psicosociales y el interés superior de la niñez y adolescencia. En todos los casos se deberá respetar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 192. De la facilitación escolar. La facilitación en el ámbito escolar estará a cargo de personas integrantes de la comunidad educativa que cuenten con capacitación en mediación escolar y prácticas restaurativas con enfoque formativo y pedagógico, no requerirán la certificación ni tendrán el carácter de personas facilitadoras en términos de la presente Ley.

Las intervenciones escolares tendrán carácter educativo y restaurativo, los acuerdos alcanzados no generarán efectos jurídicos, y su intervención no sustituye procedimientos

administrativos o legales aplicables.

Podrán implementarse como modelos aplicables para la atención de los conflictos o controversias surgidas en el ámbito escolar los que se establecen en el artículo 188 de la presente Ley.

Los modelos de facilitación entre pares se implementarán cuando las condiciones lo permitan, favoreciendo legitimidad, confianza y cercanía entre quienes integran la comunidad educativa.

Artículo 193. De la obligación para la implementación de programas escolares de mediación y procesos de justicia restaurativa. Las autoridades educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, deberán garantizar la implementación efectiva, preventiva, obligatoria, progresiva y permanente de programas escolares de mediación y procesos de justicia restaurativa para la atención de conflictos escolares, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y demás autoridades competentes en materia educativa y de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 194. De la obligación de emitir lineamientos generales. La Secretaría de Educación del Estado deberá emitir lineamientos generales y en su caso protocolos específicos para la atención de conflictos mediante mediación y procesos restaurativos en las instituciones educativas, garantizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto deberá coordinarse con el Poder Judicial a través del Centro Estatal y demás autoridades competentes en materia de niños, niñas y adolescentes, a fin de garantizar su alineación con los principios, metodologías, estándares, disposiciones de la presente Ley y normatividad aplicable.

Las instituciones públicas o privadas de los distintos niveles emitirán sus protocolos específicos de acuerdo con sus necesidades con base en los lineamientos generales a que se refiere el párrafo anterior, y podrán diseñar programas específicos para la aplicación

de la mediación y procedimientos restaurativos en la escuela.

Artículo 195. De la supervisión y evaluación escolar. Las autoridades educativas del Estado deberán establecer mecanismos de supervisión y evaluación que permitan medir eficacia, impacto y mejora continua de los programas escolares de mediación y procesos restaurativos.

Artículo 196. De la confidencialidad escolar. Los procesos de mediación y justicia restaurativa en el ámbito escolar deberán desarrollarse con estricto resguardo y protección de datos personales, especialmente cuando participen niñas, niños y adolescentes, garantizando seguridad emocional, no revictimización y confidencialidad.

CAPÍTULO III DE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA

Artículo 197. De la justicia terapéutica. naturaleza y definición. La justicia terapéutica es un enfoque transversal que reconoce que ciertos conflictos presentan dimensiones clínicas, emocionales, psicológicas o de consumo problemático que requieren acompañamiento especializado. Constituye un abordaje auxiliar cuyo objetivo es identificar factores psicológicos, emocionales, relacionales o sociales que influyen en los conflictos y detectar factores de riesgo o necesidades de apoyo terapéutico, orientando a las personas involucradas y promover intervenciones terapéuticas hacia servicios de salud a través de instituciones especializadas y fortalecer condiciones de bienestar emocional.

En este procedimiento no se deberán sustituir procesos clínicos ni invadir competencias del sector salud.

Su aplicación implica el abordaje de conflictos a través del acompañamiento, guía e intervención de profesionales con enfoque terapéutico, que contribuyan a su bienestar psicológico y emocional.

Artículo 198. Del acompañamiento terapéutico en mecanismos alternativos de solución de controversias. El acompañamiento terapéutico como un proceso auxiliar externo y complementario podrá implementarse cuando, durante la tramitación de un mecanismo o proceso restaurativo, se identifiquen necesidades emocionales, psicoeducativas o clínicas. En esos casos la persona facilitadora podrá remitir a las personas intervinientes a instituciones públicas o privadas especializadas en las distintas ramas o materias que se requiera, a fin de que proporcionen la guía e intervención con enfoque terapéutico que contribuyan a su bienestar psicológico y emocional.

Las intervenciones terapéuticas serán externas al mecanismo alternativo o proceso restaurativo y no generará obligaciones en materia de salud para la Persona Facilitadora o el Centro Estatal.

Artículo 199. De la protección reforzada. En procedimientos que involucren niñas, niños, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, deberá aplicarse un enfoque reforzado de seguridad emocional, accesibilidad, no revictimización, participación protegida y acompañamiento especializado.

Artículo 200. De la coordinación interinstitucional. El Centro Estatal establecerá mecanismos de coordinación con instituciones de salud, protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y atención a víctimas, para facilitar derivaciones, mejorar condiciones de seguridad emocional y fortalecer la atención integral; para lo cual podrá celebrar los convenios correspondientes previa aprobación del Órgano de Administración Judicial.

TÍTULO SEXTO

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 201. De los tipos de mecanismos alternativos y ámbito de aplicación. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, serán la Mediación y la Conciliación que se definen en las fracciones II y III del artículo 4 de esta Ley. En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

Los mecanismos referidos en el párrafo anterior serán aplicables:

- I. Antes o durante la tramitación, en sede administrativa, de los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de resolución, el mecanismo podrá solicitarse ante la autoridad administrativa que corresponda o ante el Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa; y,
- II. Durante la sustanciación de los juicios contenciosos en materia de justicia administrativa o en ejecución de sentencias, el mecanismo podrá solicitarse ante el Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias considerando:

- a) Que la materia del conflicto sea susceptible de transacción conforme al Código de Justicia Administrativa, la legislación de la materia que sea aplicable y esta Ley;
- b) Que el mecanismo alternativo de que se trate no tenga una regulación específica en la legislación de la materia sobre la que verse el conflicto o controversia; y,
- c) Que la autoridad que corresponda haya autorizado mediante dictamen técnico jurídico sobre la procedencia de la participación en el mecanismo alternativo. Se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos en su caso y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un

órgano u organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias.

Artículo 202. De los sujetos legitimados. Podrán acudir a la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa:

- I. Las personas físicas o morales por sí o a través de su apoderado jurídico o representante legal;
- II. Los Poderes Públicos, dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, por conducto de su titular o de la persona servidora pública que tenga la representación legal conforme a la normatividad que regule su funcionamiento;
- III. Cualquier ente público que ejerza funciones administrativas en el ámbito estatal o municipal.

Las partes que concurren por la administración pública estatal, municipal, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos deberán acreditar su personalidad jurídica y facultades para transigir conforme al Código de Justicia Administrativa y las leyes aplicables.

Artículo 203. De los principios rectores. Además de los principios establecidos en el Título Primero de esta Ley, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa se rigen por los principios siguientes:

- I. **Confidencialidad.** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;
- II. **Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público;

- III. **Neutralidad.** Las Personas Facilitadoras que conduzcan los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;
- IV. **Publicidad y transparencia.** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como los convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se registrarán conforme a los criterios de transparencia y gobierno abierto;
- V. **Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de gobierno abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, y,
- VI. **Voluntariedad.** Las partes deben concurrir de manera voluntaria; y tratándose de los organismos de la administración pública que concurren además dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la administración pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

Artículo 204. De las atribuciones del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa. Es competencia del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa lo siguiente:

- I. Impulsar, fomentar y difundir el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, como un componente del derecho

fundamental de acceso a la justicia, bajo el principio de Justicia Abierta;

- II. Participar en el Consejo Nacional de Justicia Administrativa por conducto de la persona titular del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa; así como dar cumplimiento a los acuerdos y normatividad que se emita por el Consejo;
- III. Crear el Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa, emitir el Reglamento Interior del mismo y garantizar su adecuado funcionamiento y calidad de los servicios;
- IV. Proveer la infraestructura física y tecnológica necesaria para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación;
- V. Evaluar, certificar y supervisar a las personas facilitadoras públicas del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa;
- VI. Implementar programas institucionales permanentes orientados al cuidado emocional, bienestar y fortalecimiento psicoemocional de las personas facilitadoras que desempeñen funciones en el Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa, considerando la naturaleza de las funciones que realizan y su exposición constante a situaciones de conflicto interpersonal; asimismo, deberá garantizar condiciones institucionales que favorezcan su equilibrio emocional y la calidad en los procesos de facilitación;
- VII. Nombrar a la persona titular del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa, así como al personal de este;
- VIII. Sancionar a las personas facilitadoras públicas del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa, a la persona titular de éste y demás personas servidoras públicas conforme a esta Ley y normatividad aplicable;

- IX. Emitir los lineamientos para la capacitación, evaluación y procesos de selección para personas que deseen fungir como personas facilitadoras públicas del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa;
- X. Emitir los lineamientos o normatividad para la capacitación, evaluación y el otorgamiento de las constancias correspondientes para personas servidoras públicas de los entes públicos que deseen fungir como persona facilitadora en mecanismos alternativos en materia administrativa;
- XI. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras públicas e integrantes del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa;
- XII. Expedir lineamientos y criterios para la atención, prestación de los servicios y tramitación de los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, de conformidad con la Ley General, esta Ley y normatividad aplicable;
- XIII. Crear y mantener actualizado el Registro Estatal de Personas Facilitadoras en materia de Justicia Administrativa;
- XIV. Crear y mantener actualizado el Sistema de Convenios en materia de Justicia Administrativa;
- XV. Celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras y a la capacitación y formación continua, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto; y con otras instituciones a nivel nacional y local en la materia para el intercambio de experiencias e información para la implementación de políticas, estrategias y programas en la materia;
- XVI. Otorgar, mediante aprobación de los convenios emanados de la aplicación de los

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con esta Ley, el Código de Justicia Administrativa y normatividad aplicable; y,

XVII. Las demás que se deriven de esta Ley, del Código de Justicia Administrativa y demás normatividad aplicable.

Artículo 205. De la aplicación de mecanismos alternativos por las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Constitucionales Autónomos. En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a los Órganos Constitucionales Autónomos no prevean trámite específico para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, se estará a lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 201 de esta Ley, para la solución de las controversias las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los Órganos Constitucionales Autónomos podrán tramitar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa a través de órganos especializados que implementen para tal efecto o por personas servidoras públicas adscritas al ente público que corresponda, que cuenten con los requisitos previstos en el artículo 203, fracción I, de esta Ley. También podrán llevarlos a cabo ante el Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa con el auxilio de las personas facilitadoras públicas adscritas al mismo.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS FACILITADORAS PÚBLICAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y SU CERTIFICACIÓN

Artículo 206. De la aplicación de los mecanismos. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa regulados en la presente Ley, podrán ser aplicados por:

- I. Personas facilitadoras servidoras públicas de la dependencia, entidad u órgano de la Administración Pública Estatal, Municipal o de los Órganos Constitucionales Autónomos, en los casos de la fracción I del artículo 201 de esta Ley; y,
- II. Personas facilitadoras públicas en materia administrativa adscritas al Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa, en tratándose de los casos previstos en la fracción II del artículo 201 de esta Ley.

Asimismo, podrán auxiliar a las dependencias, entidades u órganos de la Administración Pública Estatal y Municipal o de los Órganos Autónomos en los casos de la fracción I del artículo 201 de esta Ley, cuando así sea solicitado por el ente público correspondiente.

Artículo 207. De los requisitos de las personas facilitadoras. Para ser persona facilitadora en materia administrativa, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Para las personas facilitadoras servidoras públicas:
 - a) Contar con nacionalidad mexicana;
 - b) Contar con identificación oficial vigente;
 - c) Contar con la capacitación requerida por el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, de conformidad a los lineamientos que expida dicho Tribunal;
 - d) Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, de conformidad con los lineamientos que expida el referido

Tribunal;

- e) No ser declarada persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y,
 - f) No haber sido sentenciada por delito doloso o los que previenen los artículos 108 y 109 de la Constitución Política;
- II. Para las personas facilitadoras públicas del Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa, además de los requisitos previstos en la fracción anterior, será necesario contar con la certificación expedida por el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, así como los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, de estudio y cuenta o equivalente, conforme al Código de Justicia Administrativa.

Artículo 208. De la certificación. Para aplicar Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, las personas facilitadoras públicas del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa deberán contar con certificación vigente expedida por el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Justicia Administrativa y la normatividad que emita dicho Tribunal.

Cuando los mecanismos alternativos sean aplicados por personas facilitadoras servidoras públicas en los casos de la fracción I del artículo 201 de esta Ley, no se requerirá la certificación a que se refiere el párrafo anterior, bastará que reúnan los requisitos del artículo 207 fracción I de esta Ley.

Artículo 209. De la vigencia de la certificación. La vigencia de la certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa. Podrá ser renovada de conformidad al procedimiento y requisitos que establezca el referido Tribunal.

Artículo 210. De las obligaciones. Las personas facilitadoras en materia administrativa tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los mecanismos alternativos, de conformidad con la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;
- II. Conducir los procedimientos de manera imparcial, conforme a los principios y con estricto apego a esta Ley y la normatividad aplicable;
- III. Cumplir el código de ética del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa y en su caso, de las dependencias, entidades u órganos al que se encuentren adscritos;
- IV. Formular los requerimientos que proceden;
- VII. Excusarse de conducir los procedimientos de mecanismos en caso de impedimento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la normatividad aplicable;
- VIII. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Título; y,
- IX. Las demás que les señalen las leyes, reglamentos o estatutos orgánicos aplicables.

Artículo 211. De la fe pública. Las personas facilitadoras públicas del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa tendrán fe pública, en los términos que se previenen en el artículo 56 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL CENTRO DE MECANISMOS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 212. Del Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa. El Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa deberá contar con un centro público encargado de la implementación, tramitación, seguimiento y evaluación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa. El Centro contará con autonomía técnica, operativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones. Los servicios que preste serán gratuitos.

Artículo 213. De las atribuciones. Corresponde al Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa, las atribuciones siguientes:

- I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados,
- II. Proporcionar la información y accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa;
- III. Fungir como órgano especializado en la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa;
- IV. Coordinar la capacitación, evaluación y el procedimiento para la certificación de las personas facilitadoras del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa; así como los procesos de selección para el nombramiento de las personas facilitadoras que se adscriban al mismo;
- V. Proponer, colaborar y participar en la capacitación y actualización permanente de las personas facilitadoras e integrantes del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa;

- VI. Operar, suministrar la información y mantener actualizado el Registro Estatal de Personas Facilitadoras en materia de Justicia Administrativa; así como brindar la información al Registro nacional en la materia;
- VII. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa;
- VIII. Coadyuvar en programas y actividades de capacitación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa que soliciten instituciones públicas y privadas;
- IX. Operar, suministrar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de convenios en materia de Justicia Administrativa; así como brindar la información al Sistema nacional en la materia;
- X. Auxiliar a través de las personas facilitadoras, cuando se solicite, a las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a los Órganos Constitucionales Autónomos en la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa;
- XI. Prestar asistencia técnica y consultiva en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa;
- XII. Realizar investigaciones, análisis, estudios y diagnósticos relacionados con los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa;
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley General, la presente ley, su Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

Artículo 214. De la estructura. El Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa contará con una persona titular, la estructura orgánica que se determine en su Reglamento Interior y contará con personas facilitadoras certificadas en el número que

se determine por el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, así como con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 215. De la persona titular. La persona titular del Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa, será nombrada por el Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, durará en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Para ser titular del Centro a que se refiere el párrafo anterior, se requiere contar con los requisitos previstos para las personas facilitadoras públicas previstos en la fracción II del artículo 207 de esta Ley, así como acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en mecanismos alternativos de solución de controversias, y contar con la certificación requerida para las personas facilitadoras públicas.

Artículo 216. De las atribuciones y responsabilidades de la persona titular. La persona titular del Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa, tendrá las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. Representar al Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa en el ejercicio de sus funciones;
- II. Representar al Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa ante el Consejo Nacional de Justicia Administrativa;
- III. Dirigir al Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa y velar por su buen funcionamiento;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, el Reglamento Interior y de la normatividad aplicable;

- V. Vigilar que los servicios otorgados por el Centro se apeguen a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley y la normatividad aplicable, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;
- VI. Proponer la creación de unidades administrativas de apoyo para el óptimo funcionamiento y la eficiente prestación de los servicios del Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa;
- VII. Supervisar que las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa, desempeñen sus funciones con el rendimiento, eficiencia, eficacia, y profesionalismo que les compete;
- VIII. Proponer al Pleno del Tribunal Antide Justicia en materia Administrativa, los lineamientos para la capacitación, evaluación y el procedimiento para la certificación de personas facilitadoras de acuerdo con los lineamientos o criterios que expida el Consejo Nacional de Justicia Administrativa; así como coordinar los procedimientos correspondientes, de acuerdo con su competencia;
- IX. Coordinar los procesos de selección de las personas facilitadoras que sean adscritas al Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa;
- X. Operar, registrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Personas Facilitadoras en materia de Justicia Administrativa; así como remitir la información que corresponda al Registro Nacional en la materia.
- XI. Establecer criterios para la distribución y asignación de los asuntos que conocerán las Persona Facilitadoras del Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa; y realizar la asignación de forma equitativa y distributiva, cuidando el equilibrio de las cargas de trabajo;
- XII. Registrar, una vez que adquieran la calidad de cosa juzgada, los convenios que celebren las personas facilitadoras del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia

Administrativa, derivado de los mecanismos en que participen; mantener actualizado el estado en que se encuentre su cumplimiento; y remitir la información al Sistema nacional de la materia;

- XIII. Operar y vigilar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Información de Convenios en materia de Justicia Administrativa;
- XIV. Fungir como persona facilitadora en los asuntos que se requiera y lo instruya la Presidencia o el Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa;
- XV. Solicitar a las dependencias, entidades u organismos correspondientes la asistencia de especialistas y/o peritos que las partes autoricen por acuerdo en el trámite de algún mecanismo alternativo;
- XVI. Llevar el registro de los asuntos que ingresan al Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa, así como el estado que guarda cada uno de ellos;
- XVII. Rendir al Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa informe trimestral y anual sobre los asuntos que se inicien y concluyan en el Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa, así como de las actividades y resultados obtenidos por el referido Centro;
- XVIII. Proponer programas de capacitación y actualización permanente a personas facilitadoras e integrantes del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa y personas servidoras públicas del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa; así como participar en su desarrollo;
- XIX. Proponer programas y mecanismos para fomentar y difundir el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, y participar en su ejecución;
- XX. Proponer al Pleno, la suscripción de convenios de colaboración para el intercambio de experiencias e información con otras instituciones públicas o privadas en la materia a

nivel local, nacional e internacional; y,

XXI. Las demás que se deriven de la presente Ley, el Reglamento Interior del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa, le encomiende el Pleno o la Presidencia del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa y las que se deriven de la demás normatividad aplicable.

Artículo 217. Del Registro de Personas Facilitadoras. El Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, deberá instrumentar, publicar y actualizar el Registro de Personas Facilitadoras en Materia de Justicia Administrativa, conforme a los criterios y lineamientos que emita el Consejo Nacional de Justicia Administrativa, el Reglamento Interior del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa y demás normatividad aplicable.

El Registro a que se refiere el párrafo anterior, será de consulta pública y gratuita. Para la publicación de la información se observará la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO IV

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Artículo 218. De los supuestos para la solicitud del trámite. Las partes podrán solicitar la tramitación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa en los siguientes supuestos:

- I. Antes o durante la tramitación, en sede administrativa, de los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de resolución, de manera personal o por conducto de representante legal, ante la autoridad administrativa que corresponda o ante el Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa;

y,

- II. Dentro de juicios contenciosos administrativos ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por la parte actora o su representante legal o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante el Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa.

Dentro de un juicio contencioso administrativo, cuando la autoridad jurisdiccional estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Artículo 219. De la improcedencia del trámite. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa en tratándose de los siguientes casos:

- I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos o a los particulares y las que decidan sobre los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose de la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas;
- II. Se afecten programas o metas de las dependencias, entidades y organismos de Administración Pública Estatal y Municipal, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos;
- III. Se atente contra el orden público;

- V. Se afecten derechos de terceros;
- VI. Controversias laborales con la administración pública reguladas por el artículo 123 de la Constitución Política; y,
- VII. Controversias iniciadas por la autoridad administrativa respecto de las resoluciones administrativas favorables a particulares.

Artículo 220. De la tramitación del mecanismo. Recibida la solicitud, se turnará a la persona facilitadora que corresponda quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias. En caso de que no sea susceptible de aplicación se le comunicará a las personas solicitantes. De ser procedente, se seguirá el trámite de conformidad con las siguientes bases:

- I. La persona facilitadora admitirá a trámite el mecanismo y citará a las partes a una sesión preliminar; de concurrir las partes se observará lo siguiente:
 - a) Se proporcionará a las partes la información relativa al procedimiento, principios que lo rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizarán las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos del convenio que en su caso se suscriba;
 - b) Se verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurren deberán acreditar su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias; las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - c) Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la

existencia de derechos de terceros. De conocerse su existencia la persona facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento. En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo que corresponda, o cuando se opongan a éste, la persona facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de que se trate;

- d) Las partes deberán suscribir el acuerdo de aceptación del trámite del mecanismo alternativo correspondiente;
- II. La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes el lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma;
- III. La persona facilitadora notificará a la autoridad administrativa o jurisdiccional que corresponda de la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la ley y se suspenderá el proceso.

La suspensión del proceso no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarde el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses.

En los casos de aplicación de mecanismos para el cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y la autoridad jurisdiccional que corresponda se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un convenio, la persona facilitadora lo comunicará a la autoridad jurisdiccional del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de sentencia.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifique el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución;

- IV. El mecanismo alternativo se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia; y,
- V. Las sesiones deberán celebrarse con la asistencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales.

Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de las partes.

Las partes podrán autorizar por acuerdo, la asistencia a las sesiones de especialistas o peritos, con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiera sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que deba resolverse la controversia.

Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las partes, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, las personas facilitadoras podrán auxiliarse de las unidades jurisdiccionales y administrativas del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa que se consideren pertinentes, para lo cual deberán presentar a la persona titular del Centro la solicitud de apoyo que se requiera a fin de que se gestione ante el área correspondiente. Las personas titulares tendrán la obligación de proporcionar oportunamente la información, documentación y apoyo que les sea solicitada.

Artículo 221. De las causales de conclusión anticipada del procedimiento. Son causales para la conclusión anticipada del procedimiento:

- I. La manifestación expresa de alguna de las partes para dar por concluido el mecanismo;
- II. Abandono del procedimiento por inasistencia a dos sesiones sin causa justificada;
- III. Desaparición de la materia del conflicto o controversia;
- IV. Existencia de derechos de terceros que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;
- V. Incurrir, cualquiera de las partes. en comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;
- VI. Muerte, extinción o disolución de alguna de las partes; y,
- VII. Los demás casos previstos en el Código de Justicia Administrativa o leyes aplicables.

En todos los casos se deberá informar, en un plazo máximo de tres días hábiles, a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo que corresponda.

CAPÍTULO V

DEL CONVENIO

Artículo 222. Del contenido del convenio. Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora deberán contener el detalle del proceso jurisdiccional o administrativo vinculado a la misma controversia en su caso, además de los requisitos previstos en esta Ley.

Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad de partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las partes preservarán sus derechos y las acciones legales que correspondan si no se logra la celebración del convenio.

Artículo 223. De la revisión jurisdiccional del convenio. Los convenios suscritos mediante la aplicación de algún mecanismo alternativo en el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 218 de esta Ley, serán remitidos a la autoridad jurisdiccional competente para su aprobación en su caso. La autoridad jurisdiccional verificará lo siguiente:

- I. No contravengan disposiciones de orden público, se cumpla con los principios y requisitos legales;
- II. No afecten derechos de terceros; y,
- III. No resulten notoriamente desproporcionados.

Una vez verificado lo anterior, se resolverá sobre la procedencia de lo convenido, de considerarse improcedente o advertir omisiones o imprecisiones se prevendrá a las partes para que si así es su voluntad lo subsanen dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. Las partes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el juicio contencioso. De no subsanarse o de omitir dar respuesta en el término señalado, se tendrá por no presentado el convenio y en consecuencia no alcanzará sus efectos.

De proceder se aprobará el convenio dando por terminado el juicio, precisando los términos del convenio de las partes, y se hará del conocimiento al Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa para su registro en el Sistema Estatal de Información de Convenios en materia de Justicia Administrativa y su remisión al Sistema nacional correspondiente.

La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Artículo 224. De los efectos del convenio. Los convenios aprobados por la autoridad jurisdiccional competente adquirirán carácter de cosa juzgada. Se deberán publicar en el Sistema de Información de Convenios en materia de Justicia Administrativa, observando la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y la normatividad emitida para tal efecto; así mismo se publicará en la página oficial del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

Los convenios celebrados en sede administrativa no tendrán el carácter de cosa juzgada, salvo que así lo disponga la ley de la materia sobre la que versen.

Artículo 225. De la improcedencia del juicio de lesividad. No procederá el juicio de lesividad contra los convenios previstos en este Capítulo.

Artículo 226. Del Sistema de Información de Convenios. El Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa deberá instrumentar, publicar y actualizar un Sistema de Información de Convenios en materia de Justicia Administrativa, que contendrá la información de los convenios que suscriban las partes como resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 218 de esta Ley; de conformidad a los lineamientos que emita el Consejo Nacional en materia de Justicia Administrativa y reglamentación interna que emita el referido Tribunal. La consulta del sistema será pública y gratuita.

En la publicidad de la información se observará la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

TÍTULO SEXTO
DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS SUJETOS, SANCIONES Y CONDUCTAS INFRACTORAS

Artículo 227. De los sujetos al régimen de responsabilidades y sanciones. Son sujetos a las responsabilidades y sanciones previstas en esta Ley, los siguientes:

- I. La persona titular, así como las personas integrantes del Centro Estatal;
- II. Las personas facilitadoras públicas previstas en el Título Tercero de esta Ley;
- III. Las personas facilitadoras privadas reguladas en el Título Tercero de esta Ley;
- IV. La persona titular y las personas servidoras públicas que formen parte del Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa;
- V. Las personas facilitadoras públicas adscritas al Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa;
- VI. Las personas servidoras públicas de las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal y de los Organismos Constitucionales Autónomos que apliquen mecanismos alternativos para la solución de controversias en el ámbito de su competencia; y,
- VII. Las personas facilitadoras cuya certificación haya sido expedida por otra entidad federativa y que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras.

Artículo 228. De las sanciones. Las infracciones a la presente Ley darán lugar a la imposición de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Sanción económica;
- III. Reparación de daños económicos a las partes, en caso de que sean generados;
- IV. Suspensión de la certificación como persona facilitadora, que podrá ser de uno a noventa días naturales. En tratándose del supuesto previsto en la fracción XXVI del artículo 229 de esta Ley, la suspensión permanecerá hasta en tanto se actualice, renueve o reponga la garantía.

Tratándose de personas facilitadoras cuya certificación haya sido expedida por otra entidad federativa y que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras, cuando incurran en el ámbito de la competencia del Estado, en las conductas o infracciones previstas en el artículo 231 de esta Ley, únicamente se procederá a la suspensión de su inscripción en dicho Registro, por el término que determine la autoridad que conozca del procedimiento de responsabilidad, y se dará vista a la autoridad que haya expedido la certificación;

- V. Revocación de la certificación como persona facilitadora.

Tratándose de personas facilitadoras cuya certificación haya sido expedida por otra entidad federativa y que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras, cuando incurran en el ámbito de la competencia del Estado, en las conductas o infracciones previstas en el artículo 232 de esta Ley, únicamente se procederá a la cancelación de su inscripción en dicho Registro, y se dará vista a la autoridad que haya expedido la certificación;

- VI. Suspensión del empleo, cargo o comisión. En caso de que la falta no sea grave, la suspensión podrá ser por un periodo de uno a treinta días naturales; en el supuesto de falta grave, la suspensión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales;

VII. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así como para desempeñarse como persona facilitadora de mecanismos alternativos de solución de controversias. En caso de que la falta no sea grave, la inhabilitación no será menor de tres meses ni mayor de un año. En el supuesto de falta grave la inhabilitación que se imponga será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación; y,

VIII. Destitución del empleo o cargo, en tratándose de personas servidoras públicas;

Artículo 229. De las conductas infractoras. Dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior la actualización de alguna de las conductas siguientes:

- I. Realizar sus funciones sin ajustarse a los principios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y a lo dispuesto en esta Ley;
- II. Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;
- III. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las partes;
- IV. Abstenerse de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley;
- V. Realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley.
- VI. Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias existiendo alguna causa de impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sin que se hubiera excusado;
- VII. Omitir dejar constancia escrita o electrónica del Convenio en el expediente respectivo o no expedir copia certificada del convenio para cada una de las partes;

- VIII. Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes en el desarrollo del mecanismo alternativo correspondiente. Derivado de lo anterior cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la persona facilitadora;
- IX. Solicitar, recibir u obtener con motivo de sus funciones, para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;
- X. Omitir la remisión de los convenios para su revisión, validación y aprobación en su caso, dentro del plazo señalado;
- XI. Omitir el registro los convenios en los sistemas electrónicos que previene la Ley General y esta Ley, dentro del plazo señalado;
- XII. Omitir el registro y actualización de la información de las personas facilitadoras en los registros y sistemas electrónicos que previene la Ley General y esta Ley;
- XIII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;
- XIV. Permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora;
- XV. Desempeñarse como persona facilitadora sin contar con la certificación vigente;
- XVI. Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley;
- XVII. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias;
- XVIII. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora;

- XIX. No explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del convenio;
- XX. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes;
- XXI. No desahogar las prevenciones que sean ordenadas en relación con los convenios derivados de los mecanismos en los que hayan intervenido;
- XXII. No ajustarse a los lineamientos, protocolos, manuales, circulares y normatividad interna;
- XXIII. Incumplir sus funciones o negligencia en el desempeño de las mismas;
- XXIV. Utilizar en beneficio propio de terceras personas la información confidencial de que disponga con motivo de sus funciones;
- XXV. Revelar informes, datos, comentarios, opiniones, conversaciones y acuerdos de las partes y demás personas intervinientes, de los que se tenga conocimiento con motivo del trámite del mecanismo alternativo en el que intervenga, obren en los expedientes o se tenga acceso en virtud de sus funciones;
- XXVI. No otorgar, actualizar, renovar o reponer la garantía prevista en el artículo 62 de esta Ley, para el ejercicio de las funciones como persona facilitadora privada;
- XXVII. No asistir, sin causa justificada, a los cursos de formación, capacitación y actualización permanentes, congresos, conferencias y a las actividades académicas a que se les convoque;
- XXVIII. No asistir, sin causa justificada, a las reuniones técnicas o de trabajo que se les convoque;
- XXIX. No rendir los informes o proporcionar la documentación que les sea requerida en

los plazos y términos correspondientes;

XXX. No atender los requerimientos, disposiciones o instrucciones de sus superiores jerárquicos; y,

XXXI. Las demás que se deriven de la presente Ley y normatividad que les sea aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas a que se refieren las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 227 de esta Ley, quedarán sujetas además al régimen de responsabilidades administrativas y faltas disciplinarias para las personas servidoras públicas que prevea la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Justicia Administrativa y la normatividad que les sea aplicable.

Asimismo, las personas facilitadoras privadas además de lo dispuesto en esta Ley, estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Artículo 230. De las faltas graves. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXV del artículo 229 de esta Ley, además de las que prevean las disposiciones normativas que les sea aplicable.

Artículo 231. De las causas de suspensión de certificación. Son causas para la suspensión de la certificación que hubiere sido otorgada a la persona facilitadora, las conductas previstas en las fracciones II, III, IV, V y XXVI, del artículo 229 de esta Ley.

El término de la suspensión podrá decretarse de uno a noventa días naturales dependiendo de la causa que le dio origen, la gravedad y daño causado. En el supuesto previsto en la fracción V de este artículo, la suspensión permanecerá hasta en tanto se actualice, renueve o reponga la garantía.

Artículo 232. De las causas de revocación de certificación. Son causas para la revocación de la certificación que hubiere sido otorgada a la persona facilitadora, incurrir en las conductas siguientes:

- I. Haber incurrido en falta grave;
- II. Haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;
- III. Reincidir en la participación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento prevista en esta Ley, sin que se hubiere excusado; y,
- IV. Las conductas previstas en las fracciones I, XIII y XIV del artículo 229 de esta Ley.

Artículo 233. De las causas de inhabilitación. Son causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas las siguientes:

- I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta Ley;
- II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona facilitadora o las personas antes referidas formen parte;
- III. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las partes; y,

- IV. Reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.

Artículo 234. Del procedimiento e imposición de sanciones. El procedimiento para la determinación de responsabilidades e imposición de las sanciones que correspondan por las infracciones a que se refiere la presente Ley, se tramitará por las autoridades competentes conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Justicia Administrativa, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y la normatividad que les sea aplicable.

El procedimiento se iniciará de oficio, por vista de autoridad competente o por queja o denuncia de persona legitimada, conforme al procedimiento previsto en los ordenamientos señalados en el párrafo anterior en lo que resulte aplicable y por la normatividad que al efecto expidan dichas autoridades.

Las sanciones se determinarán conforme a la gravedad de la conducta, la reincidencia, los daños y perjuicios causados, los beneficios que se hayan obtenido por la persona infractora y demás elementos que señale la normatividad que resulte aplicable; asimismo, se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en el artículo 228 de esta Ley, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la infracción. Las sanciones que se impongan por infracciones a la presente Ley, serán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que las personas infractoras pudieran incurrir.

En tratándose de procedimientos en contra de personas facilitadoras públicas y privadas señaladas en las fracciones II y III del artículo 227 de esta Ley, la autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento el inicio del mismo al Órgano de Administración Judicial y de la persona titular del Centro Estatal; asimismo la resolución definitiva que

imponga la suspensión o revocación de la certificación conforme a lo dispuesto en los artículos 231 y 232 de esta Ley, se notificará a dichas autoridades para su registro en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras.

Tratándose de personas facilitadoras cuya certificación haya sido expedida por otra entidad federativa y que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras, cuando incurran en el ámbito de la competencia del Estado, en las conductas o infracciones previstas en los artículos 231 y 232 de esta Ley, se dará vista a la autoridad que haya expedido la certificación, para los efectos que correspondan.

Artículo 235. Efectos de las sanciones. Las sanciones impuestas surtirán efectos a partir de la notificación de la resolución definitiva correspondiente. En caso de suspensión o revocación de la certificación de personas facilitadoras surtirán sus efectos a partir del registro en las plataformas nacionales y registro estatal de personas facilitadoras del Centro Estatal y del Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 21 de enero de 2014.

TERCERO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. El Poder Judicial y el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa en el ámbito de su competencia, deberán emitir la reglamentación interna o realizar las

adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas para la operación y funcionamiento de sus respectivos centros públicos de mecanismos alternativos de solución de controversias conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO El Poder Judicial deberá emitir los lineamientos para el registro, operación y funcionamiento de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. El Poder Judicial en el ámbito de su competencia, deberá realizar las acciones necesarias para la implementación del Plan de Evaluación para las Personas Facilitadoras emitido por el Consejo Nacional y emitir la demás normatividad complementaria para el desarrollo de los procesos relativos al otorgamiento, denegación y renovación de la certificación de personas facilitadoras públicas y privadas, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. El Poder Judicial deberá emitir la convocatoria anual que se establece en el artículo 71 de esta Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. El Poder Judicial establecerá las metodologías y lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. El Poder Judicial en el ámbito de su competencia, deberá emitir la normatividad que regule el procedimiento para la suspensión y revocación de la certificación a las personas facilitadoras públicas y privadas que se previene en el artículo 83 de esta Ley; así como la normatividad interna complementaria o la adecuación de la existente para la imposición de las sanciones previstas en el Título Sexto de esta Ley, en un plazo no mayor de ciento

ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO. La Secretaría de Educación del Estado, las autoridades estatales y ayuntamientos en el ámbito de su competencia, deberán emitir los lineamientos y en su caso protocolos para la implementación de la mediación y procesos de justicia restaurativa a fin de atender conflictos en el ámbito escolar y comunitario en su caso, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. El Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa en el ámbito de su competencia, deberá emitir los lineamientos o normatividad correspondiente para la capacitación y evaluación de las personas facilitadoras servidoras públicas a que se refiere la fracción I del artículo 206 de esta Ley, que apliquen Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. El Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa en el ámbito de su competencia, deberá emitir los lineamientos o normatividad interna para los procesos de otorgamiento, denegación y renovación de la certificación a personas facilitadoras públicas del Centro de Mecanismos en materia de Justicia Administrativa, o en su caso modificar los existentes conforme a lo previsto en esta Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO. El Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa en el ámbito de su competencia deberá emitir la normatividad interna complementaria o adecuar la existente para la imposición de las sanciones previstas en el Título Sexto de esta Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Los procedimientos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto se tramitarán

conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de que las partes soliciten voluntariamente adecuarse a lo previsto en esta Ley.

DÉCIMO QUINTO. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las personas facilitadoras previo a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo vigentes hasta la fecha de vencimiento establecida en la certificación o constancia expedida.

Cuando la vigencia concluya, las personas facilitadoras deberán sujetarse a los procedimientos de certificación previstos en esta Ley y la normatividad que sea aplicable, sin afectación a los derechos adquiridos por procesos formativos o evaluaciones previas.

DÉCIMO SEXTO. Las personas titulares del Centro Estatal y del Centro de Mecanismos en Materia de Justicia Administrativa, continuarán en sus funciones hasta la conclusión del plazo previsto en su nombramiento. En los casos cuyo nombramiento o designación no contemple un plazo de vigencia, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a 25 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

MTRA. MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ FRANCO

